



UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO

**FACULTAD DE CONTADURIA
Y CIENCIAS ADMINISTRATIVAS**

**DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE**

TESIS

**“El derecho humano de seguridad jurídica de los
contribuyentes que deducen operaciones presuntamente
simuladas en la aplicación del artículo 69-B del Código Fiscal
de la Federación”**

**QUE PARA OBTENER EL GRADO DE:
MAESTRO EN DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE**

PRESENTA:

M. D. F. y A. Ricardo García Martínez

**DIRECTOR DE TESIS:
Dr. Mario Israel García Montes de Oca**

MORELIA, MICHOACÁN, MARZO 2025



AGRADECIMIENTOS

A la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo y a sus académicos por la capacitación que recibí durante la maestría.

A la memoria de mi padre con mi más profundo amor.

A Lety, Alma y Greycy por su apoyo durante todos este viaje.

TABLA DE CONTENIDO

RESUMEN	5
ABSTRACT	6
INTRODUCCIÓN	7
CAPÍTULO I	9
FUNDAMENTOS DE LA INVESTIGACIÓN	9
1. Planteamiento del problema	9
1.1 Descripción del problema	9
1.2 Preguntas de investigación	14
1.2.1 Pregunta general.....	14
1.2.2 Preguntas específicas	14
1.3 Objetivos de la investigación	15
1.3.1 Objetivo general	15
1.3.2 Objetivos específicos	15
1.4 Hipótesis de la investigación.....	16
1.5. Identificación de las variables	16
1.5.1 Variable dependiente (efecto):	16
1.5.2 Variable independiente (causa):.....	17
1.5.3 Variables intervinientes	17
1.6 Justificación de la investigación	17
1.7 Horizonte espacial y temporal.....	19
1.8 Viabilidad de la investigación	20
1.9 Enfoque, tipo y alcance de la investigación	20
1.9.1 Enfoque.....	20
1.9.2 Tipo	20
1.9.3 Alcance	21
1.10 Matriz de congruencia.....	22
CAPÍTULO II	28
MARCO TEÓRICO.....	28
2.1 Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.....	28

2.2 Obligación de contribuir al gasto público	31
2.3 Principios Constitucionales de las contribuciones	32
2.3.1 Principio de proporcionalidad tributaria	32
2.3.2 Principio de equidad tributaria	33
2.3.3 Principio de legalidad	35
2.3.4 Principio de destino al gasto público	38
2.3.5 Principio de generalidad tributaria	39
2.3.6 Principio de obligatoriedad	40
2.4 Reforma Constitucional de junio de 2011	40
2.5 Seguridad jurídica	41
2.5.1 Artículo 14 Constitucional.....	42
2.5.2 Artículo 16 Constitucional.....	43
2.5.3 Seguridad jurídica en la Convención Americana de Derechos Humanos.....	44
2.5.4 Formalidades esenciales del procedimiento.....	47
2.5.5 Seguridad Jurídica en el Código Fiscal de la Federación.....	48
2.5.5.1 Artículo 38 del Código Fiscal de la Federación.....	48
2.5.5.2 Artículo 134 del Código Fiscal de la Federación.....	49
2.6 Presunción de inexistencia de operaciones contenida en el Artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación	49
2.6.1 Exposición de motivos de la adición del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación	50
2.7 Presunciones en materia jurídica.....	53
2.8 Procedimiento para la presunción de inexistencia de operaciones establecido en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación para las empresas que facturan operaciones simuladas (EFOS)	54
2.9 Procedimiento para la presunción de inexistencia de operaciones establecido en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación para las empresas que presuntamente deducen operaciones simuladas (EDOS)	57
CAPÍTULO III	58
DISEÑO METODOLÓGICO	58
3.1 Metodología y diseño de la investigación	58
3.2 Identificación, elección y descripción del método elegido.....	58
3.3 Diseño de la investigación	61

3.3.1 Técnicas de recolección de datos	61
3.4 Instrumento para la recolección de la información.....	62
3.5 Construcción del instrumento	62
3.5.1 Validez, confiabilidad y objetividad.....	64
CAPÍTULO IV	65
RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....	65
4.1 Procedimiento establecido en el antepenúltimo párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.....	65
4.2 Los derechos humanos de seguridad jurídica con que cuentan los contribuyentes que deducen operaciones presuntamente simuladas.....	65
4.3 Derechos humanos de seguridad jurídica con que cuentan los contribuyentes que deducen operaciones presuntamente simuladas a nivel convencional.....	68
4.4 Alcance de la aplicación del procedimiento establecido en el antepenúltimo párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.....	69
DISCUSIÓN	72
CONCLUSIONES.....	82
RECOMENDACIONES	86
BIBLIOGRAFÍA	87

RESUMEN

Los contribuyentes al ubicarse en los supuestos jurídicos o de hecho de causación de las diferentes contribuciones establecidas en las leyes tributarias tienen la obligación de contribuir a los gastos públicos conforme a lo establecido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asimismo tienen la obligación de tolerar los actos de fiscalización que en materia tributaria lleve a cabo la autoridad fiscal, pero dichas obligaciones llevan aparejados para los contribuyentes derechos humanos, ya que el Estado al configurar el sistema tributario en sus actos de fiscalización en materia tributaria debe respetar los derechos humanos de seguridad jurídica de los contribuyentes. Uno de los actos de fiscalización que ejerce el Estado es el contenido en el antepenúltimo párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, el cual consiste en la presunción por parte de la autoridad fiscal de la inexistencia de operaciones, sin embargo, el procedimiento establecido en el citado artículo 69-B debe respetar el derecho humano de seguridad jurídica, en su vertiente de formalidades esenciales del procedimiento en la notificación de actos de autoridad, de los contribuyentes que deducen operaciones presuntamente simuladas. El objetivo de la presente tesis fue analizar el procedimiento establecido en el antepenúltimo párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación para los contribuyentes que deducen operaciones presuntamente simuladas a la luz de lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y el Código Fiscal de la Federación para los actos de molestia de la autoridad, aplicando el diseño cualitativo de investigación acción, a fin de determinar si dicho procedimiento, al ser un acto de molestia por parte de la autoridad fiscal, respeta el derecho humano de seguridad jurídica de los contribuyentes que deducen operaciones presuntamente simuladas.

Leyes, Código Fiscal de la Federación, Seguridad Jurídica

ABSTRACT

Taxpayers, when placed in the legal or de facto cases of causation of the different contributions established in the tax laws, have the obligation to contribute to public expenses in accordance with the provisions of article 31, section IV, of the Political Constitution of the States. United Mexicans also have the obligation to tolerate the inspection acts carried out by the tax authority in tax matters, but these obligations entail human rights for taxpayers, since the State when configuring the tax system in its inspection acts in Tax matters must respect the human rights of legal security of taxpayers. One of the inspection acts carried out by the State is the one contained in the penultimate paragraph of article 69-B of the Federal Tax Code, which consists of the presumption by the tax authority of the non-existence of operations, however, The procedure established in the aforementioned article 69-B must respect the human right to legal certainty, in its aspect of essential formalities of the procedure in the notification of acts of authority, of taxpayers who deduct allegedly simulated transactions. The objective of this thesis was to analyze the procedure established in the penultimate paragraph of article 69-B of the Federal Tax Code for taxpayers who deduct allegedly simulated operations in light of the provisions of the Political Constitution of the United Mexican States. the American Convention on Human Rights and the Federal Tax Code for acts of nuisance by the authority, applying the qualitative design of action research, in order to determine whether said procedure, being an act of nuisance by the tax authority , respects the human right to legal certainty of taxpayers who deduct allegedly simulated transactions.

INTRODUCCIÓN

La defraudación fiscal en México es un delito fiscal comprendido dentro del Código Fiscal de la Federación que causa perjuicios al erario público e impide al Estado cumplir con las funciones de sostenimiento del gasto público, y una de las formas en que se da es por la emisión de comprobantes fiscales por contribuyentes que realizan operaciones presuntamente simuladas conocidos en el medio fiscal como empresas “factureras” o EFOS (empresas que facturan operaciones simuladas, por sus siglas).

A fin de terminar con ese tipo de delitos fiscales el legislador incorporó en el año 2014 el artículo 69-B en el Código Fiscal de la Federación para establecer los casos y el procedimiento conforme al cual se presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en comprobantes fiscales expedidos por empresas que presuntamente facturan operaciones simuladas.

La presente tesis tiene por objeto el análisis del derecho humano de seguridad jurídica de los contribuyentes que deducen operaciones presuntamente simuladas con motivo de la aplicación del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, a fin de determinar si el procedimiento establecido en el citado artículo vulnera el derecho humano de seguridad jurídica, en su vertiente de formalidades esenciales del procedimiento en la notificación de actos de autoridad, de los contribuyentes que deducen operaciones presuntamente simuladas.

En el primer capítulo, denominado fundamentos de la investigación, se planteó el problema que representa el procedimiento establecido en el antepenúltimo párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación para los contribuyentes que deducen operaciones presuntamente simuladas, así como su descripción, las preguntas de la investigación, los objetivos, la hipótesis y justificación de la misma, señalado su enfoque, tipo y alcance.

En el segundo capítulo se abordó el marco teórico partiendo de la creación del Estado y la obligación de contribuir al gasto público para el sostenimiento del mismo, la Declaración de los derechos del Hombre y de ciudadano, la obligación Constitucional de contribuir al gasto público, los principios constitucionales de las contribuciones, el derecho humano de seguridad jurídica contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Convención Americana de Derechos Humanos y en el Código Fiscal de la Federación, y la exposición de motivos de la adición del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, así como el propio artículo 69-B del citado código.

En el tercer capítulo denominado diseño metodológico se estableció la metodología y el diseño de la investigación, en donde se estableció como método de investigación el enfoque cualitativo dada las características del tema del cual es objeto el presente trabajo de investigación.

Finalmente en el capítulo cuarto se desarrollaron los resultados y la discusión del procedimiento establecido en el antepenúltimo párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación para los contribuyentes que deducen operaciones presuntamente simuladas, contrastando dicho procedimiento con el derecho humano de seguridad jurídica establecido a nivel Constitucional y Convencional, así como en el Código Fiscal de la Federación. El procedimiento establecido en el antepenúltimo párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, al ser un acto de molestia por parte de la autoridad fiscal, debe respetar el derecho humano de seguridad jurídica y cumplir con todas las formalidades esenciales del procedimiento para la notificación de los actos de autoridad establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38 y 134 del Código Fiscal de la Federación.

CAPÍTULO I

FUNDAMENTOS DE LA INVESTIGACIÓN

1. Planteamiento del problema

Los contribuyentes al ubicarse en los supuestos jurídicos o de hecho de causación de las diferentes contribuciones establecidas en las leyes tributarias tienen la obligación de contribuir a los gastos públicos establecidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la obligación de tolerar los actos de fiscalización que en materia tributaria lleve a cabo la autoridad fiscal, pero dichas obligaciones llevan aparejados para los contribuyentes derechos humanos, ya que el Estado al configurar el sistema tributario, en sus actos de fiscalización en materia tributaria, debe respetar derechos humanos de seguridad jurídica de los contribuyentes.

Uno de los actos de fiscalización que ejerce el Estado es el contenido en el antepenúltimo párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, el cual consiste en la presunción por parte de la autoridad fiscal de la inexistencia de operaciones, sin embargo, el procedimiento establecido en el citado artículo 69-B debe respetar el derecho humano de seguridad jurídica, en su vertiente de formalidades esenciales del procedimiento en la notificación de actos de autoridad, de los contribuyentes que deducen operaciones presuntamente simuladas.

1.1 Descripción del problema

El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue reformado en junio de 2011 modificando sustancialmente el contenido de los derechos protegidos constitucionalmente para incluir el reconocimiento de los derechos humanos. Tal modificación obedeció a una recomendación de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos hacia el Estado mexicano relativo al

caso de desaparición forzada de Rosendo Radilla denunciado ante dicha Corte (SCJ, 2011a).¹

Con tal reforma se señaló que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establezca, así como para señalar que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, con lo cual se elevó al mismo rango de la Constitución a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que México sea parte, ampliando con ello nuestro orden jurídico, estableciéndose el control difuso de constitucionalidad y para aplicar el llamado bloque de constitucionalidad, el cual consiste en la aplicación en derechos humanos del orden constitucional y convencional (SCJ, 2011b).²

El legislador en la configuración del sistema tributario doméstico debe diseñar leyes que respeten los derechos de los contribuyentes tanto en el aspecto sustantivo como en el adjetivo, esto es, que en el diseño de la legislación fiscal sustantiva se respeten los derechos de los contribuyentes establecidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a saber:

“Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

(...)

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.” (Cámara de Diputados [C.DD.], 2023)³

Derechos que se han traducido en los principios constitucionales de las contribuciones siguientes:

1. Principio de generalidad
2. Principio de obligatoriedad
3. Principio de legalidad
4. Principio de proporcionalidad
5. Principio de equidad
6. Principio de destino al gasto público

Ahora bien, en el diseño de la legislación fiscal adjetiva se deben respetar los derechos humanos de seguridad jurídica de los contribuyentes contenidos, entre otros, en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo medularmente el primero de ellos que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, y que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho, y el segundo que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

La seguridad jurídica el Poder Judicial la ha definido como el derecho que tienen los gobernados de “saber a que atenerse”.

El problema es que en el diseño de la legislación fiscal adjetiva en ocasiones el legislador no respeta derechos fundamentales como los señalados, trasgrediendo con ello los derechos de los contribuyentes.

Asimismo, las autoridades fiscales en los actos de molestia que emitan hacia los contribuyentes, como son los requerimientos, multas, órdenes de visita domiciliaria, etc., deben respetar las formalidades esenciales del procedimiento, como lo establece, por ejemplo, el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación al señalar

que los actos administrativos *que* se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

1. Constar por escrito en documento impreso o digital, tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente o por medio del buzón tributario, deberán transmitirse codificados a los destinatarios.
2. Señalar la autoridad que lo emite.
3. Señalar lugar y fecha de emisión.
4. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.
5. Ostentar la firma del funcionario competente. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.
6. Señalar el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.

Formalidades que las autoridades fiscales en muchos casos no respetan vulnerando con ello los derechos de los contribuyentes.

En materia tributaria los contribuyentes en el desarrollo de sus actividades, con motivo de las cuales obtienen ingresos y por las cuales se ubican en los supuestos jurídicos o de hecho de causación de las diferentes contribuciones establecidas en las leyes fiscales, trae como consecuencia que tengan la obligación de soportar los actos de molestia con motivo de los actos de fiscalización por parte del Estado.

Ahora bien, uno de los actos de fiscalización que el Estado realiza es el contenido en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, el cual se refiere a la presunción de la inexistencia de operaciones, al señalar dicho dispositivo en su primer párrafo:

“Artículo 69-B. Cuando la autoridad fiscal detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal,

infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados, se presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes.

(...)" (C.DD., 2023)⁴

La defraudación fiscal en México es un delito fiscal comprendido dentro del Código Fiscal de la Federación que causa perjuicios al erario público e impide al Estado cumplir con las funciones de sostenimiento del gasto público.

Una de las formas en que se da es por la emisión de comprobantes fiscales por contribuyentes que realizan operaciones simuladas conocidos en el medio fiscal como empresas "factureras" o EFOS (empresas que facturan operaciones simuladas, por sus siglas).

A fin de terminar con ese tipo de delitos fiscales el legislador incorporó en el año 2014 el artículo 69-B en el Código Fiscal de la Federación para establecer los casos y el procedimiento conforme al cual se presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en comprobantes fiscales expedidos por empresas que presuntamente facturan operaciones simuladas (en lo subsecuente EFOS).

El procedimiento señalado en dicho artículo tiene como fin acabar con el tráfico de comprobantes fiscales y evitar el daño generado a las finanzas públicas, siendo su objetivo principal detectar a los contribuyentes que emiten documentos que soportan actividades o actos inexistentes (C.DD., 2013)⁵

La intención no es mala, pero el antepenúltimo párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación debe respetar los derechos humanos en materia de seguridad jurídica, en sus vertiente de formalidades esenciales del procedimiento en materia de notificaciones de los actos de autoridad, de los contribuyentes que dan efectos fiscales a los comprobantes expedidos por empresas que facturan operaciones simuladas.

Conforme a lo anterior es necesario analizar si el procedimiento establecido en el antepenúltimo párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación establecido para los contribuyentes que deducen operaciones presuntamente simuladas a fin de determinar:

1. ¿El procedimiento establecido en el antepenúltimo párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación respeta el derecho humano de seguridad jurídica de los contribuyentes que deducen operaciones presuntamente simuladas?
2. ¿Qué vertiente del derecho humano de seguridad jurídica de los contribuyentes que deducen operaciones presuntamente simuladas vulnera el antepenúltimo párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación?.

1.2 Preguntas de investigación

1.2.1 Pregunta general

1. ¿Con que derechos humanos cuentan los contribuyentes que deducen operaciones presuntamente simuladas con motivo de la aplicación del procedimiento establecido en el antepenúltimo párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación?.

1.2.2 Preguntas específicas

1. ¿Son respetados los derechos humanos de seguridad jurídica, en su vertiente de formalidades esenciales del procedimiento en materia de notificación de actos administrativos, de los contribuyentes que deducen operaciones presuntamente simuladas con motivo de la aplicación del procedimiento establecido en el antepenúltimo párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación?.
2. ¿El procedimiento señalado en el antepenúltimo párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación para los contribuyentes que deducen operaciones presuntamente simuladas cumple con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para los actos de autoridad?.

3. ¿El procedimiento establecido en el antepenúltimo párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación para los contribuyentes que deducen operaciones presuntamente simuladas es convencional en relación al respeto de los derechos humanos de seguridad jurídica, en su vertiente de formalidades esenciales del procedimiento en materia de notificación de actos administrativos, de dichos contribuyentes?.

4. ¿El procedimiento señalado en el antepenúltimo párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación para los contribuyentes que deducen operaciones presuntamente simuladas cumple con lo establecido en dicho código para la notificación de los actos de autoridad?.

1.3 Objetivos de la investigación

1.3.1 Objetivo general

1. Determinar si el procedimiento establecido en el antepenúltimo párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación respeta el derecho humano de seguridad jurídica, en su vertiente de formalidades esenciales del procedimiento en la notificación de actos de autoridad, de los contribuyentes que deducen operaciones presuntamente simuladas.

1.3.2 Objetivos específicos

1. Analizar si con motivo de la aplicación del procedimiento establecido en el antepenúltimo párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación se vulneran los derechos humanos de seguridad jurídica, en su vertiente de formalidades esenciales del procedimiento en la notificación de actos de autoridad, de los contribuyentes que deducen operaciones presuntamente simuladas.

2. Determinar si el procedimiento establecido en el antepenúltimo párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación para los contribuyentes que deducen operaciones presuntamente simuladas cumple con lo establecido en la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para los actos de molestia de la autoridad.

3. Determinar si el procedimiento establecido en el antepenúltimo párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación para los contribuyentes que deducen operaciones presuntamente simuladas cumple con lo establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos para los actos de molestia de la autoridad.

4. Determinar si el procedimiento establecido en el antepenúltimo párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación para los contribuyentes que deducen operaciones presuntamente simuladas cumple con lo establecido en Código Fiscal de la Federación para la notificación de actos de autoridad.

1.4 Hipótesis de la investigación

El procedimiento establecido en el antepenúltimo párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, para los contribuyentes que deducen operaciones presuntamente simuladas, debe cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento en la notificación de actos de autoridad a fin de que sean respetados los derechos humanos de seguridad jurídica de dichos contribuyentes.

1.5. Identificación de las variables

1.5.1 Variable dependiente (efecto):

Los contribuyentes que deducen operaciones presuntamente simuladas con motivo de la aplicación del antepenúltimo párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación cuentan con derechos humanos de seguridad jurídica.

1.5.2 Variable independiente (causa):

Los contribuyentes que deducen operaciones presuntamente simuladas con motivo de la aplicación del antepenúltimo párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

1.5.3 Variables intervinientes

El conjunto de actividades que desarrollan los contribuyentes que deducen operaciones presuntamente simuladas con motivo de la aplicación del antepenúltimo párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación en el desarrollo de sus actividades.

1.6 Justificación de la investigación

El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue reformado en junio de 2011 con motivo de la recomendación de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos hacia el Estado mexicano relativo al caso de la desaparición forzada de Rosendo Radilla denunciado ante dicha Corte, modificando con ello sustancialmente el contenido de los derechos protegidos constitucionalmente, para incluir el reconocimiento de los derechos humanos tanto a nivel Constitucional como Convencional.

Con tal reforma se señaló que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establezca, así como para señalar que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, con lo cual se elevó al mismo rango de la Constitución a los derechos humanos reconocidos en los tratados

internacionales de los que México sea parte, ampliando con ello nuestro orden jurídico, estableciéndose el control difuso de constitucionalidad y para aplicar el llamado bloque de constitucionalidad, el cual consiste en la aplicación en derechos humanos del orden Constitucional y Convencional, como lo es en éste último caso la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Adicionalmente con la citada reforma se estableció que normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, principio conocido como pro persona, el cual es necesario determinar su aplicación en el ámbito tributario y los alcances de su aplicación en dicha materia.

Conforme al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes al ubicarse en los supuestos jurídicos o de hecho de causación de las diferentes contribuciones establecidas en las diversas legislaciones en materia tributaria, lo cual trae como consecuencia que, además de contribuir al gasto público, tengan la obligación de soportar los actos de molestia con motivo de los actos de fiscalización por parte del Estado, pero el diseño legislativo de las normas sustantivas relativas a la contribución al gasto público debe respetar los derechos humanos de los contribuyentes de contenido económico, como son, por ejemplo, el mínimo vital, la no confiscatoriedad de los impuestos, etc., y de la misma manera el diseño legislativo de las normas adjetivas, o de procedimiento en materia fiscal, deben respetar los derechos humanos de los contribuyentes en materia de seguridad jurídica, como son las formalidades esenciales del procedimiento.

Como puede verse, la reforma constitucional de junio de 2011 en materia de derechos humanos tiene implicaciones también en el ámbito tributario, y el objeto del presente estudio es hacer un análisis a fin de determinar si el procedimiento establecido en el antepenúltimo párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la

Federación respeta el derecho humano de seguridad jurídica, en su vertiente de formalidades esenciales del procedimiento en la notificación de actos de autoridad, de los contribuyentes que deducen operaciones presuntamente simuladas.

El procedimiento señalado en el citado artículo 69-B tiene como fin acabar con el tráfico de comprobantes fiscales y evitar el daño generado a las finanzas públicas, siendo su objetivo principal detectar a los contribuyentes que emiten documentos que soportan actividades o actos inexistentes, lo cual es correcto, pero la presunción establecida en dicho artículo debe respetar los derechos humanos en materia de seguridad jurídica, en sus vertientes de derecho de audiencia y formalidades esenciales del procedimiento en materia de notificaciones de los actos de autoridad, de los contribuyentes que dan efectos fiscales a los comprobantes expedidos por Empresas que Facturan Operaciones Simuladas (EFOS).

La presente tesis es de gran utilidad, ya que es necesario determinar si el procedimiento establecido en el antepenúltimo párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación para los contribuyentes que deducen operaciones presuntamente simuladas, al ser un acto de autoridad, respeta el derecho humano de seguridad jurídica, en su vertiente de formalidades esenciales del procedimiento en la notificación de los actos de molestia de las autoridad, asimismo servirá para los estudiosos de la materia tributaria, a saber, académicos, estudiantes y abogados postulantes.

1.7 Horizonte espacial y temporal

El tema estará delimitado a determinar si en México en el año 2024 los contribuyentes que deducen operaciones presuntamente simuladas con motivo de la aplicación del antepenúltimo párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación cuentan con derechos humanos en materia adjetiva, o procedimental, en el procedimiento fiscal establecido en dicho artículo.

1.8 Viabilidad de la investigación

Para el desarrollo de la presente investigación se contó con los recursos financieros, humanos y materiales suficientes para cumplir con los objetivos del presente trabajo.

Esta investigación fue posible llevarla a cabo ya que se tuvo al alcance todo el material necesario para el desarrollo de la misma, el cual consistió principalmente en tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación y legislaciones domésticas.

El tiempo durante el cual se realizó el presente estudio fue de dos años contados a partir de septiembre de 2022 para finalizar en agosto de 2024, el cual es fue suficiente para desarrollar y culminar la presente tesis para obtener el grado de Maestro en Defensa del Contribuyente.

1.9 Enfoque, tipo y alcance de la investigación

1.9.1 Enfoque

El enfoque de la investigación fue cualitativo ya que se tuvo que investigar documentos históricos y toda la regulación internacional y doméstica en materia de derechos humanos, asimismo se hizo uso de dicho enfoque en la medida que se utilizaron datos concretos y un análisis de causa efecto en la investigación.

1.9.2 Tipo

El tipo de investigación fue

a) Histórica

En la medida que se investigaron documentos históricos en materia de derechos humanos.

b) Documental

Debido a que se analizó la información registrada sobre derechos humanos y la obligación de contribuir al gasto público.

c) Explicativa

En la investigación se dan las razones por las cuales los contribuyentes que deducen operaciones presuntamente inexistentes ven vulnerados sus derechos humanos de seguridad jurídica por parte de las autoridades fiscales.

1.9.3 Alcance

Explicativo

En la medida que se hizo una exploración y descripción entre la aplicación del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación a los contribuyentes que deducen operaciones presuntamente simuladas y los derechos humanos de seguridad jurídica protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1.10 Matriz de congruencia

Matriz de congruencia						
Planteamiento del problema		Hipótesis	Variables		Medición de las variables	
Preguntas	Objetivos	Dependientes	Independientes	Dimensión	Indicadores	
¿Con que derechos humanos cuentan los contribuyentes que deducen operaciones presuntamente simuladas con motivo de la aplicación del procedimiento establecido en el antepenúltimo párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación?	Determinar si el procedimiento establecido en el antepenúltimo párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación respeta el derecho humano de seguridad jurídica, en su vertiente de formalidades esenciales del procedimiento en la notificación de actos de autoridad, de los contribuyentes que deducen operaciones presuntamente simuladas.	El procedimiento establecido en el antepenúltimo párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, para los contribuyentes que deducen operaciones presuntamente simuladas, debe cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento en la notificación de actos de autoridad a fin de que sean respetados los derechos humanos de seguridad jurídica de dichos contribuyentes.		Los contribuyentes que deducen operaciones presuntamente simuladas con motivo de la aplicación del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.		Diseño de legislación tributaria que respete los derechos humanos de seguridad jurídica sustantiva y adjetiva de los contribuyentes
				Sustantiva		
						Respeto a las formalidades esenciales del procedimiento por parte de las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación

Matriz de congruencia						
Planteamiento del problema		Hipótesis	Variables		Medición de las variables	
Preguntas	Objetivos		Dependientes	Independientes	Dimensión	Indicadores
			Los contribuyentes que deducen operaciones presuntamente simuladas con motivo de la aplicación del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación cuentan con derechos humanos de seguridad jurídica		Sustantiva	Diseño de legislación tributaria que respete los derechos humanos de seguridad jurídica sustantiva y adjetiva de los contribuyentes
					Adjetiva	Respeto a las formalidades esenciales del procedimiento por parte de las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación

Matriz de congruencia						
Planteamiento del problema		Hipótesis	Variables		Medición de las variables	
Preguntas	Objetivos	Dependientes	Independientes	Dimensión	Indicadores	
¿Son respetados los derechos humanos de seguridad jurídica, en su vertiente de formalidades esenciales del procedimiento en materia de notificación de actos administrativos, de los contribuyentes que deducen operaciones presuntamente simuladas con motivo de la aplicación del antepenúltimo párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación?	Analizar si con motivo de la aplicación del procedimiento establecido en el antepenúltimo párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación se vulneran los derechos humanos de seguridad jurídica, en su vertiente de formalidades esenciales del procedimiento en la notificación de actos de autoridad, de los contribuyentes que deducen operaciones presuntamente simuladas.	El procedimiento establecido en el antepenúltimo párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, para los contribuyentes que deducen operaciones presuntamente simuladas, debe cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento en la notificación de actos de autoridad a fin de que sean respetados los derechos humanos de seguridad jurídica de dichos contribuyentes.	Los contribuyentes que deducen operaciones presuntamente simuladas con motivo de la aplicación del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación cuentan con derechos humanos de seguridad jurídica	Los contribuyentes que deducen operaciones presuntamente simuladas con motivo de la aplicación del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.		

Matriz de congruencia					
Planteamiento del problema		Hipótesis	Variables		Medición de las variables
Preguntas	Objetivos	Dependientes	Independientes	Dimensión	Indicadores
¿El procedimiento señalado en el antepenúltimo párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación para los contribuyentes que deducen operaciones presuntamente simuladas cumple con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para los actos de molestia?	Determinar si el procedimiento establecido en el antepenúltimo párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, para los contribuyentes que deducen operaciones presuntamente simuladas, debe cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento en la notificación de actos de autoridad a fin de que sean respetados los derechos humanos de seguridad jurídica de dichos contribuyentes.	El procedimiento establecido en el antepenúltimo párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, para los contribuyentes que deducen operaciones presuntamente simuladas, debe cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento en la notificación de actos de autoridad a fin de que sean respetados los derechos humanos de seguridad jurídica de dichos contribuyentes.	Los contribuyentes que deducen operaciones presuntamente simuladas con motivo de la aplicación del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación cuentan con derechos humanos de seguridad jurídica	Los contribuyentes que deducen operaciones presuntamente simuladas con motivo de la aplicación del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.	

Matriz de congruencia						
Planteamiento del problema		Hipótesis	Variables		Medición de las variables	
Preguntas	Objetivos	Dependientes	Independientes	Dimensión	Indicadores	
¿El procedimiento establecido en el antepenúltimo párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación para los contribuyentes que deducen operaciones presuntamente simuladas es convencional en relación al respeto de los derechos humanos de seguridad jurídica, en su vertiente de formalidades esenciales del procedimiento en materia de notificación de actos administrativos, de dichos contribuyentes?	Determinar si el procedimiento establecido en el antepenúltimo párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación para los contribuyentes que deducen operaciones presuntamente simuladas es convencional en relación al respeto de los derechos humanos de seguridad jurídica, en su vertiente de formalidades esenciales del procedimiento en materia de notificación de actos administrativos, de dichos contribuyentes.	El procedimiento establecido en el antepenúltimo párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, para los contribuyentes que deducen operaciones presuntamente simuladas, debe cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento en la notificación de actos de autoridad a fin de que sean respetados los derechos humanos de seguridad jurídica de dichos contribuyentes.	Los contribuyentes que deducen operaciones presuntamente simuladas con motivo de la aplicación del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación cuentan con derechos humanos de seguridad jurídica	Los contribuyentes que deducen operaciones presuntamente simuladas con motivo de la aplicación del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.		

Matriz de congruencia					
Planteamiento del problema		Hipótesis	Variables		Medición de las variables
Preguntas	Objetivos	Dependientes	Independientes	Dimensión	Indicadores

El procedimiento señalado en el antepenúltimo párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación para los contribuyentes que deducen operaciones presuntamente simuladas cumple con lo establecido en dicho código para los actos de molestia?

Determinar si el procedimiento establecido en el antepenúltimo párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación para los contribuyentes que deducen operaciones presuntamente simuladas cumple con lo establecido en Código Fiscal de la Federación para la notificación de actos de autoridad.

El procedimiento establecido en el antepenúltimo párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, para los contribuyentes que deducen operaciones presuntamente simuladas, debe cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento en la notificación de actos de autoridad a fin de que sean respetados los derechos humanos de seguridad jurídica de dichos contribuyentes.	Los contribuyentes que deducen operaciones presuntamente simuladas con motivo de la aplicación del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación cuentan con derechos humanos de seguridad jurídica	Los contribuyentes que deducen operaciones presuntamente simuladas con motivo de la aplicación del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.		
---	--	--	--	--

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

Con la creación del Estado las personas ceden parte de sus libertades a dicho ente superior a fin de que éste los proteja en su convivencia en sociedad, para lo cual el Estado requiere recursos, como son, las contribuciones a que se encuentran obligadas a pagar las personas para cubrir el gasto público.

A cambio de las libertades que ceden las personas hacia el Estado, éste se encuentra obligado a brindarles protección, la cual se traduce en bienestar social, desarrollo económico, seguridad jurídica, etc., así como respeto a sus derechos, por tanto, dichos derechos, así como el respeto a los mismos, no es una concesión graciosa del Estado, sino un obligación del éste hacia la personas.

Si bien es cierto que el concepto de derechos humanos surge con posterioridad a la segunda guerra mundial, también es cierto que los derechos humanos al ser immanentes al ser humano son anteriores a la creación del Estado mismo.

2.1 Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano

En la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente francesa en 1789 se reconocen los derechos de libertad, propiedad y resistencia, asimismo señala que el Estado requiere recursos y por tanto es obligación de los ciudadanos contribuir de manera equitativa para el mantenimiento de la fuerza pública y los gastos de administración del Estado.

Por tanto, podemos considerar como un antecedente moderno de la obligación de contribuir al gasto público, así como de los derechos humanos, a la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, sin dejar de reconocer que tanto las obligaciones del pago de impuestos, como los derechos humanos han existido a lo largo de la historia, incluso desde antes de la creación del Estado, pero con la

Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 se le pusieron límites al poder, a la actuación del Estado.

Dentro del artículo 5 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 se constituye en un antecedente del principio de legalidad al señalar que la Ley sólo tiene derecho a prohibir los actos perjudiciales para la Sociedad, y que nada que no esté prohibido por la Ley puede ser impedido, y nadie puede ser obligado a hacer algo que ésta no ordene:

“Artículo 5

La Ley sólo tiene derecho a prohibir los actos perjudiciales para la Sociedad. Nada que no esté prohibido por la Ley puede ser impedido, y nadie puede ser obligado a hacer algo que ésta no ordene.” (Conseil Constitutionnel [CC], 2021)⁶

Por su parte en el artículo 7 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 encontramos un antecedente del derecho humano de seguridad jurídica al señalar que ningún hombre puede ser acusado, arrestado o detenido, salvo en los casos determinados por la Ley y en la forma determinada por ella:

“Artículo 7

Ningún hombre puede ser acusado, arrestado o detenido, salvo en los casos determinados por la Ley y en la forma determinada por ella. Quienes soliciten, cursen, ejecuten o hagan ejecutar órdenes arbitrarias deben ser castigados; con todo, cualquier ciudadano que sea requerido o aprehendido en virtud de la Ley debe obedecer de inmediato, y es culpable si opone resistencia. (CC, 2021)”⁷

Dentro del artículo 8 de la Declaración se encuentra el antecedente del derecho humano de seguridad jurídica, en su vertiente de no retroactividad de las leyes:

“Artículo 8

La Ley sólo debe establecer penas estricta y evidentemente necesarias, y tan sólo se puede ser castigado en virtud de una Ley establecida y promulgada con anterioridad al delito, y aplicada legalmente.” (CC, 2021)⁸

En el artículo 9 de dicha Declaración se encuentra el derecho humano de presunción de inocencia:

“Artículo 9

Puesto que cualquier hombre se considera inocente hasta no ser declarado culpable, si se juzga indispensable detenerlo, cualquier rigor que no sea necesario para apoderarse de su persona debe ser severamente reprimido por la Ley.” (CC, 2021)⁹

En materia tributaria encontramos dentro de los artículos 13 y 14 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 referencias a la obligación a contribuir a los gastos públicos, así como su aplicación al señalar que para el mantenimiento de la fuerza pública y para los gastos de administración, resulta indispensable una contribución común, la cual debe repartirse equitativamente entre los ciudadanos, de acuerdo con sus capacidades, y que todos los ciudadanos tienen el derecho de comprobar, por sí mismos o a través de sus representantes, la necesidad de la contribución pública, de aceptarla libremente, de vigilar su empleo y de determinar su prorrata, su base, su recaudación y su duración:

“Artículo 13

Para el mantenimiento de la fuerza pública y para los gastos de administración, resulta indispensable una contribución común, la cual debe repartirse equitativamente entre los ciudadanos, de acuerdo con sus capacidades.

Artículo 14

Todos los Ciudadanos tienen el derecho de comprobar, por sí mismos o a través de sus representantes, la necesidad de la contribución pública, de aceptarla libremente, de vigilar su empleo y de determinar su prorrata, su base, su recaudación y su duración.” (CC, 2021)¹⁰

Podemos considerar lo anterior como un antecedente moderno de los principios de constitucionales de proporcionalidad, equidad, y de destino al gasto público.

Los artículos 5, 6 y 16 de la Declaración contienen un punto fundamental que es el Estado derecho, lo cual es la base sobre la que se cimienta cualquier Estado democrático:

“Artículo 5

La Ley sólo tiene derecho a prohibir los actos perjudiciales para la Sociedad. Nada que no esté prohibido por la Ley puede ser impedido, y nadie puede ser obligado a hacer algo que ésta no ordene.

Artículo 6

La Ley es la expresión de la voluntad general. Todos los Ciudadanos tienen derecho a contribuir a su elaboración, personalmente o a través de sus Representantes. Debe ser la misma para todos, tanto para proteger como para sancionar. Además, puesto que todos los Ciudadanos son iguales ante la Ley, todos ellos pueden presentarse y ser elegidos para cualquier dignidad, cargo o empleo públicos, según sus capacidades y sin otra distinción que la de sus virtudes y aptitudes.

Artículo 16

Una Sociedad en la que no esté establecida la garantía de los Derechos, ni determinada la separación de los Poderes, carece de Constitución.” (CC, 2021)¹¹

2.2 Obligación de contribuir al gasto público

La base constitucional para contribuir al gasto público la encontramos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone:

“Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

(...)

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan,

de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.”
(C.DD., 2023)¹²

2.3 Principios Constitucionales de las contribuciones

Dentro del citado artículo 31, fracción IV, constitucional encontramos los principios constitucionales de las contribuciones siguientes:

1. Principio de Proporcionalidad
2. Principio de equidad
3. Principio de legalidad
4. Principio de destino al gasto público
5. Principio de generalidad
6. Principio de obligatoriedad

2.3.1 Principio de proporcionalidad tributaria

Este principio radica en que los sujetos pasivos deben contribuir al gasto público en función de su respectiva capacidad contributiva, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades, rendimientos, o la manifestación de riqueza gravada.

Conforme a este principio los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos.

El cumplimiento de este principio se realiza a través de tarifas progresivas, pues mediante ellas se consigue que cubran un impuesto en monto superior los contribuyentes de más elevados recursos.

Conforme a lo anterior, la proporcionalidad se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes que debe ser gravada diferencialmente, conforme a tarifas progresivas, para que en cada caso el impacto sea distinto, no sólo en cantidad, sino en lo tocante al mayor o menor sacrificio reflejado cualitativamente

en la disminución patrimonial que proceda, y que debe encontrarse en proporción a los ingresos obtenidos (SCJ, 1984).¹³

Para que un gravamen sea proporcional debe existir congruencia entre el mismo y la capacidad contributiva de los causantes, entendida ésta como la potencialidad real de contribuir al gasto público que el legislador atribuye al sujeto pasivo del impuesto en el tributo de que se trate, tomando en consideración que todos los supuestos de las contribuciones tienen una naturaleza económica en la forma de una situación o de un movimiento de riqueza y las consecuencias tributarias son medidas en función de esa riqueza (SCJ, 2003).¹⁴

El juicio sobre la proporcionalidad del gravamen debe limitarse a verificar si la tributación se ajusta a la capacidad contributiva de los gobernados, conforme a una banda, cuya apreciación y medida corresponde al propio legislador, en la que el parámetro más bajo es el mínimo vital que permite la subsistencia del causante como agente titular de derechos y obligaciones, mientras que el parámetro máximo lo constituye la no confiscatoriedad del gravamen, de tal manera que no se agote el patrimonio del causante o la fuente de la que deriva la obligación tributaria (SCJ, 2011).¹⁵

Ahora bien, la capacidad contributiva no se manifiesta de la misma manera en todas las contribuciones, pues aparece en forma inmediata en los impuestos directos, como son los que recaen en la renta o el patrimonio, porque son soportados por personas que perciben, son propietarias o poseedoras de ellos, en tanto que en los impuestos indirectos la capacidad contributiva tiene un carácter mediato como la circulación de bienes, la erogación, el gasto y el consumo, ya que parten de la previa existencia de una renta o patrimonio, y gravan el uso final de toda la riqueza a través de su destino, gasto o tipo de erogación que refleja indirectamente dicha capacidad (SCJ, 2009).¹⁶

2.3.2 Principio de equidad tributaria

El principio de equidad radica en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir

un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etc., debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables, de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente, para respetar el principio de proporcionalidad antes mencionado.

La equidad tributaria significa que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula.

El principio en cuestión se refiere a la igualdad jurídica de los gobernados, esto es, al derecho de todos los gobernados de recibir el mismo trato que quienes se ubican en similar situación jurídica o de hecho (SCJ, 1997).¹⁷

Ahora bien, el principio de equidad tributaria se refiere a la igualdad ante la misma ley tributaria de los sujetos pasivos de un mismo gravamen, por tanto, tratándose de disposiciones legales que no corresponden al ámbito específico de aplicación de la garantía de equidad tributaria, esto es, que no se refieren a contribuciones, exenciones o a la delimitación de obligaciones materialmente recaudatorias, así como en los casos de normas que tengan repercusión fiscal y sean emitidas por el Poder Ejecutivo, los argumentos que reclaman la existencia de un trato diferenciado o discriminatorio entre dos personas o grupos deben analizarse en el contexto más amplio, esto es, a la luz de la garantía de igualdad (SCJ,2007).¹⁸

Los criterios generales para determinar si el legislador respeta el principio de equidad tributaria consisten en que:

- 1) Exista una diferencia de trato entre individuos o grupos que se encuentren en una situación comparable (no necesariamente idéntica, sino solamente análoga);
- 2) De existir esa situación comparable, la precisión legislativa obedezca a una finalidad legítima (objetiva y constitucionalmente válida);
- 3) De reunirse ambos requisitos, la distinción constituya un medio apto y adecuado para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar, es decir,

que exista una relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria y el fin pretendido; y,

4) De actualizarse esas tres condiciones, se requiere, además, que la configuración legal de la norma no dé lugar a una afectación desproporcionada o desmedida de los bienes y derechos constitucionalmente protegidos.

El procedimiento anterior es un examen de proporcionalidad (SCJ, 2007).¹⁹

Para cumplir con el principio de equidad el legislador no sólo está facultado, sino que tiene obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, a condición de que éstas no sean caprichosas o arbitrarias, es decir, que se sustenten en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente entre una y otra categoría, y que pueden responder a finalidades económicas o sociales, razones de política fiscal o incluso extrafiscales (SCJ, 2000).²⁰

2.3.3 Principio de legalidad

El principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que sea el legislador, y no las autoridades administrativas, quien establezca los elementos constitutivos de las contribuciones, con un grado de claridad y concreción razonable, a fin de que los gobernados tengan certeza sobre la forma en que deben atender sus obligaciones tributarias (SCJ, 2006).²¹

Ahora bien, los elementos esenciales de los impuestos, como son, el sujeto, objeto, base, tasa y época de pago, deben estar consignados de manera expresa en la ley, para que así no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades fiscales, ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que a la autoridad no le quede otra cosa que aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas con anterioridad al caso concreto de cada contribuyente (SCJ, 1976).²²

A fin de determinar el alcance del principio de legalidad, es necesario acudir al principio de reserva de ley, que está vinculado con él primero, ya que en la

reserva absoluta la regulación no puede hacerse a través de normas secundarias, sino sólo mediante las que tengan rango de ley, mientras tanto que en la reserva relativa no precisa siempre de normas primarias, basta un acto normativo primario que contenga la disciplina general, para que puedan regularse los aspectos esenciales de la materia respectiva, por tanto en materia tributaria la reserva es de carácter relativa, ya que, por una parte, dicha materia no debe ser regulada en su totalidad por una ley formal, sino que es suficiente sólo un acto normativo primario que contenga la normativa esencial de la referida materia, puesto que de ese modo la presencia del acto normativo primario marca un límite de contenido para las normas secundarias posteriores, las cuales no podrán nunca contravenir lo dispuesto en la norma primaria, y por otra parte, en casos excepcionales, y que lo justifiquen, pueden existir remisiones a normas secundarias, siempre y cuando tales remisiones hagan una regulación subordinada y dependiente de la ley, y además constituyan un complemento de la regulación legal que sea indispensable por motivos técnicos o para el debido cumplimiento de la finalidad recaudatoria (SCJ, 1997; SCJ, 2006).^{23 24}

Merece mencionar que la facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica, donde el primero se da cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, como puede ser un reglamento, y la subordinación jerárquica consiste en que la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley (SCJ, 2007).²⁵

En el tema que nos ocupa, que es el principio de legalidad, el poder judicial ha señalado que no se puede pretender con dicho principio que el legislador defina, como si formulara un diccionario, cada una de las palabras que emplea, si las que eligió tienen un uso que revela que en el medio son de clara comprensión (SCJ, 1996; SCJ, 2004).^{26 27}

Las cláusulas habilitantes constituyen actos formalmente legislativos a través de los cuales el legislador habilita a un órgano del Estado, principalmente de la administración pública, para regular una materia concreta y específica, precisándole bases y parámetros generales y que encuentran su justificación en el hecho de que el Estado no es un fenómeno estático, pues su actividad no depende exclusivamente de la legislación para enfrentar los problemas que se presentan, ya que la entidad pública, al estar cerca de situaciones dinámicas y fluctuantes que deben ser reguladas, adquiere información y experiencia que debe aprovechar para afrontar las disyuntivas con agilidad y rapidez (SCJ, 2003).²⁸

Las clausulas habilitantes permiten a la autoridad administrativa desplegar una actividad normativa para facilitar la aplicación de lo previsto en la propia ley, y son susceptibles de control a través del principio de legalidad.

Si bien es cierto que la adopción de cláusulas habilitantes por parte del legislador es un práctica legal, como ya quedó asentado, también es cierto que para que se respete la garantía de seguridad jurídica es necesario que sea la propia ley la que determine y acote la materia y alcances de la actuación normativa de la autoridad administrativa mediante disposiciones genéricas y reglas básicas SCJ, 2016).²⁹

Dichas clausulas habilitantes tienen su fundamento en los artículos 73, fracción XXXI, y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *al disponer el primero de ellos* que el congreso tiene facultad para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión, y el segundo que la administración pública federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación (SCJ, 2012).³⁰

Ahora bien, la emisión de reglas técnico-operativas de observancia general por parte de las secretarías de Estado, no entraña una delegación de facultades

legislativas, pues el órgano legislativo no se despoja de una facultad propia, sino que asigna directamente a un órgano de la administración pública federal, una tarea operativa para facilitar la aplicación de una ley específica dentro de su campo de acción (SCJ, 2002).³¹

La resolución miscelánea fiscal emitida con fundamento en el artículo 33, fracción I, inciso g), del Código Fiscal de la Federación no transgrede el principio de legalidad tributaria, porque la emisión de tal resolución no sólo es permisible sino necesaria, al ser un cuerpo normativo sobre aspectos técnicos y operativos para materias específicas, cuya existencia obedece a los constantes avances de la tecnología y al crecimiento de la administración pública, y porque únicamente serán obligatorias si acatan el principio de reserva de Ley relativa (SCJ, 2006).³²

2.3.4 Principio de destino al gasto público

El gasto público comprende todas aquellas erogaciones destinadas a la prestación de servicios públicos, así como al desarrollo de la funciones del Estado, asimismo el principio de destino al gasto público se constituye en una obligación para el Estado, la cual consiste en destinar las contribuciones únicamente para la satisfacción de los gastos públicos, concepto que tiene un sentido social y un alcance de interés colectivo (TFJA).³³

El gasto público tiene un sentido social y un alcance de interés colectivo, en cuanto el importe de las contribuciones recaudadas se destina a la satisfacción de las necesidades colectivas o sociales, o a los servicios públicos (SCJ, 2005).³⁴

El principio de destino al gasto público implica una prohibición de desviar los recursos obtenidos a través de las contribuciones para utilizarlos en cuestiones ajenas al gasto público, en tanto que dicho destino es el que justifica, junto con el principio de solidaridad, el desprendimiento patrimonial para dar sostén al aparato estatal y lograr la redistribución de la riqueza, por tanto, en la medida en que las cantidades recaudadas a través de un impuesto se utilicen para sufragar las cargas públicas, no puede estimarse vulnerado dicho principio (SCJ, 2011).³⁵

Acorte al principio de destino al gasto público, los impuestos que recaude el Estado deberán destinarse a la satisfacción de las necesidades colectivas de la sociedad por conducto del gasto público, por tanto, una contribución será inconstitucional cuando se destine a cubrir exclusivamente necesidades individuales (SCJ, 2009).³⁶

Si bien es cierto, como sea señalado, que el fin fundamental de las contribuciones es recaudar para el sostenimiento del gasto público, también lo es que puede agregarse otro fin de similar naturaleza con fines extrafiscales, relativo a que las contribuciones pueden servir como instrumentos de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar, por lo que será el poder legislativo el que justifique en la exposición de motivos los mencionados fines extrafiscales que persiguen las contribuciones con su imposición (SCJ, 2005).³⁷

2.3.5 Principio de generalidad tributaria

Deriva del artículo 31, fracción IV, Constitucional al señalar que “Son obligaciones de los mexicanos contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes ”, ya que establece de manera general las obligaciones de los mexicanos, constituyéndose en uno de los elementos esenciales establecer leyes generales aplicables a todas las personas que se coloquen en el supuesto establecido en la Ley (TFJA).³⁸

El principio de generalidad tributaria establece, en sentido afirmativo, la obligación de contribuir para el gasto público y para el legislador la de considerar a todos los sujetos que demuestren capacidad económica susceptible de ser gravada, sin atender a criterios como su nacionalidad, estado civil, clase social, religión, raza, etc., y, en sentido negativo, la prohibición de otorgar privilegios o áreas inmunes, por lo que las formas de liberación de la obligación son totalmente excepcionales y deben evitarse (SCJ, 2012).³⁹

2.3.6 Principio de obligatoriedad

Se desprende del artículo 31, fracción IV, Constitucional al señalar “Son obligaciones de los mexicanos contribuir para los gastos públicos”, derivado de lo anterior, dicha obligación de contribuir a los gastos públicos es una obligación de carácter público (TFJA).⁴⁰

2.4 Reforma Constitucional de junio de 2011

El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue reformado en junio de 2011 modificando sustancialmente el contenido de los derechos protegidos constitucionalmente para incluir el reconocimiento de los derechos humanos. Tal modificación obedeció a una recomendación de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos hacia el Estado mexicano relativo al caso de desaparición forzada de Rosendo Radilla denunciado ante dicha Corte.

Con tal reforma se señaló que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establezca, así como para señalar que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, con lo cual se elevó al mismo rango de la Constitución a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que México sea parte, ampliando con ello nuestro orden jurídico, estableciéndose el control difuso de constitucionalidad y para aplicar el llamado bloque de constitucionalidad, el cual consiste en la aplicación en derechos humanos del orden constitucional y convencional.

Uno de los derechos humanos con que cuentan los gobernados es el de seguridad jurídica, el cual lo encontramos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.5 Seguridad jurídica

El orden jurídico establecido en el Estado, tanto a nivel Constitucional como en sus leyes reglamentarias, debe otorgar seguridad jurídica a las todas las personas, tanto en lo individual como en lo colectivo, esto es, dar certeza a los mismos en cuanto al contenido sustantivo y adjetivo de todas las normas jurídicas, en el caso que nos ocupa las normas tributarias, a fin de que, por ejemplo, todos los elementos sustantivos de los tributos, esto es sujeto, objeto, base, tasa o tarifa y época de pago se encuentren perfectamente establecidos y definidos por las leyes a fin de tener certeza jurídica, y pleno conocimiento sobre la regulación normativa prevista en la ley y sus consecuencias, a fin de evitar que los gobernados se encuentren en una situación de incertidumbre jurídica y en estado de indefensión (SCJ, 2017).⁴¹

El principio de seguridad jurídica tutela que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión, y sepa a qué atenerse respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad (SCJ, 2013).⁴²

El derecho a la seguridad jurídica debe entenderse en el sentido de que el orden jurídico debe contener los elementos mínimos para que el gobernado haga valer sus derechos en sus relaciones con la autoridad, a fin que ésta no incurra en arbitrariedades (SCJ, 2018).⁴³

La seguridad jurídica protege al gobernado a fin de que no se encuentre en incertidumbre jurídica y, en consecuencia en estado de indefensión, por tanto, en materia fiscal consiste en tener pleno conocimiento sobre la regulación normativa prevista en la ley y sus consecuencias, por lo que el contenido de la seguridad jurídica pueden resumirse en la certeza en el derecho y en la interdicción de la arbitrariedad (SCJ, 2017).⁴⁴

La interdicción de la arbitrariedad, como parte del derecho humano de seguridad jurídica protege a los gobernados a fin de que no se encuentren en incertidumbre jurídica y, en consecuencia, en estado de indefensión, al evitar cualquier arbitrariedad por parte de las autoridades (SCJ, 2021).⁴⁵

2.5.1 Artículo 14 Constitucional

El artículo 14 Constitucional contiene el derecho humano de seguridad jurídica, señalando que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, y que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho (C.DD., 2023).⁴⁶

El derecho humano de seguridad jurídica señalado es de vital importancia para los contribuyentes en el desarrollo de sus actividades, ya que les otorga certeza jurídica de que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en su perjuicio, y en caso de molestia por parte de las autoridades, se seguirán las formalidades esenciales del procedimiento establecidas en la ley.

El Poder Judicial de la Federación ha utilizado la teoría de los componentes de la norma para determinar si una ley cumple con la garantía de irretroactividad precisando que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de manera que si aquél se realiza, ésta debe producirse, produciéndose así, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas, sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo, lo cual acontece, por lo general, cuando el supuesto y la consecuencia son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales. De esta forma, para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar las hipótesis

que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica (SCJ, 2001).⁴⁷

Si bien el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, lo anterior también debe entenderse en el sentido de que si es en su beneficio se debe aplicar la nueva legislación (SCJ, 1995).⁴⁸

2.5.2 Artículo 16 Constitucional

El artículo 16 contiene el derecho humano de seguridad jurídica consistente en que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, asimismo contiene el derecho humano de seguridad jurídica relativo a que la autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos, situación que otorga certeza jurídica a los contribuyentes en el desarrollo de sus actividades, pues cualquier acto de molestia debe ser emitido por autoridad competente, la cual debe fundar en derecho y motivar en los hechos su actuar, en donde se respeten las formalidades esenciales del procedimiento (C.DD., 2023).⁴⁹

El derecho humano a la seguridad jurídica, contenido en el primer párrafo del artículo 16 Constitucional, consiste en que el gobernado tenga certeza sobre su situación, la de su familia, sus posesiones o sus demás derechos frente a las leyes, por lo que la autoridad debe sujetar sus actos de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes, a fin de asegurar que ante una intervención de la autoridad en sus derechos, sepa a qué atenerse (SCJ, 2014).⁵⁰

2.5.3 Seguridad jurídica en la Convención Americana sobre Derechos Humanos

La reforma Constitucional de junio de 2011 elevó al mismo rango de la Constitución a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que México sea parte, ampliando con ello nuestro orden jurídico, estableciéndose el control difuso de constitucionalidad y para aplicar el llamado bloque de constitucionalidad, el cual consiste en la aplicación en derechos humanos del orden constitucional y convencional.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos contiene el derecho humano de seguridad jurídica en los artículos 8, 9 y 25:

El Artículo 8, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a las garantías judiciales señala que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

El mismo artículo 8, en su numeral 2, contiene un listado de garantías judiciales mínimas, que no son exclusivas de la materia penal y su aplicación puede extenderse al resto de las materias (SCJ.2016).⁵¹

El citado artículo 8, en su numeral 4, señala que el inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos, precepto que contiene el principio de non bis in ídem, el cual es aplicable no sólo a la materia penal, sino también a la materia administrativa (SCJ, 2016).⁵²

“Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e

imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

(...)” (CNDH, 2023).⁵⁵

2.5.4 Formalidades esenciales del procedimiento

Podemos entender a las formalidades esenciales del procedimiento como aquellas que son necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación por parte de la autoridad, formalidades que consisten en los siguientes requisitos:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.
- 3) La oportunidad de alegar.
- 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

En caso de que la autoridad no se respete los requisitos señalados en un procedimiento entablado en contra de un gobernado, se estaría dejando en estado de indefensión a éste último (SCJ, 1995).⁵⁶

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia” (Comisión Nacional de los Derechos Humanos, [CNDH], 2023).⁵³

El Artículo 9 del instrumento en cuestión denominado Principio de Legalidad y de Retroactividad señala que nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable, asimismo que tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito, y que si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello, situación que puede ser aplicable al ámbito tributario, pues también se aplican los principios de legalidad y de no retroactividad, principios que se encuentran contenidos en nuestra Constitución doméstica:

“Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.” (CNDH, 2023).⁵⁴

El artículo 25 relativo a la protección judicial indica que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales:

“Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare

2.5.5 Seguridad Jurídica en el Código Fiscal de la Federación

El derecho humano de seguridad jurídica, en su vertiente de formalidades esenciales del procedimiento en materia de notificación de actos de autoridad, lo encontramos en los artículos 38 y 134 del Código Fiscal de la Federación.

2.5.5.1 Artículo 38 del Código Fiscal de la Federación

El artículo 38 del Código Fiscal de la Federación contiene el derecho humano de seguridad jurídica, en su vertiente de formalidades esenciales del procedimiento en materia de notificación de actos de autoridad, al señalar que los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

- I. Constar por escrito en documento impreso o digital. Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente o por medio del buzón tributario, deberán transmitirse codificados a los destinatarios.
- II. Señalar la autoridad que lo emite.
- III. Señalar lugar y fecha de emisión.
- IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.
- V. Ostentar la firma del funcionario competente. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.
- VI. Señalar el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.

2.5.5.2 Artículo 134 del Código Fiscal de la Federación

El artículo 134 del Código Fiscal de la Federación contiene el derecho humano de seguridad jurídica, en su vertiente de formalidades esenciales del procedimiento en materia de notificación de actos de autoridad, al establecer que las notificaciones de los actos administrativos se harán:

- I. Por buzón tributario, personalmente o por correo certificado, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.
- II. Por correo ordinario o por telegrama, cuando se trate de actos distintos de los señalados en la fracción anterior.
- III. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código y en los demás casos que señalen las Leyes fiscales y este Código.
- IV. Por edictos, en el caso de que la persona a quien deba notificarse hubiera fallecido y no se conozca al representante de la sucesión.

2.6 Presunción de inexistencia de operaciones contenida en el Artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación

La defraudación fiscal en México es un delito fiscal comprendido dentro del Código Fiscal de la Federación que causa perjuicios al erario público e impide al Estado cumplir con las funciones de sostenimiento del gasto público.

Una de las formas en que se da es por la emisión de comprobantes fiscales por contribuyentes que realizan operaciones simuladas conocidos en el medio fiscal como empresas “factureras” o EFOS (empresas que facturan operaciones simuladas, por sus siglas).

A fin de terminar con ese tipo de delitos fiscales el legislador incorporó en el año 2014 el artículo 69-B en el Código Fiscal de la Federación para establecer los casos y el procedimiento conforme al cual se presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en comprobantes fiscales expedidos por empresas que presuntamente facturan operaciones simuladas (en lo subsecuente EFOS).

El procedimiento señalado en dicho artículo tiene como fin acabar con el tráfico de comprobantes fiscales y evitar el daño generado a las finanzas públicas, siendo su objetivo principal detectar a los contribuyentes que emiten documentos que soportan actividades o actos inexistentes.

La intención no es mala, pero lo que está mal diseñado por parte del legislador es el artículo 69-B del citado código, pues la presunción establecida en dicho artículo vulnera los derechos humanos en materia de seguridad jurídica en sus vertientes de derecho de audiencia y formalidades esenciales del procedimiento en materia de notificaciones de los actos de autoridad de los contribuyentes que deducen operaciones presuntamente simuladas con motivo de la aplicación del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

2.6.1 Exposición de motivos de la adición del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación

Con fecha 9 de diciembre de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, en donde se adicionó el artículo 69-B a dicho código, señalando el legislador como exposición de motivos que la adición del artículo 69-B al Código Fiscal de la Federación obedece al uso indebido de comprobantes fiscales, pues el tráfico de comprobantes fiscales consiste en colocar en el mercado comprobantes fiscales auténticos y con flujos de dinero comprobables, pero los conceptos que se plasman en los mismos, carecen de

sustancia o la poca que pudieran tener no es proporcional a las cantidades que amparan dichos comprobantes.

En estas operaciones el adquirente del comprobante fiscal recibe directamente o a través de interpósita persona la devolución de la erogación inicialmente facturada menos el cobro de las comisiones cobradas por el traficante de comprobantes fiscales, cerrándose con ello el círculo del tráfico de comprobantes fiscales, en el cual el adquirente del comprobante fiscal deduce y/o acredita un concepto por el cual en realidad erogó una cantidad mucho menor, la cual es la comisión cobradas por el traficante de comprobantes fiscales, erosionando con ello la base del impuesto correspondiente en perjuicio del fisco federal y a su vez los traficantes de comprobantes fiscales obtienen una utilidad por expedir dichos comprobantes.

Dentro de la exposición de motivos se destaca lo siguiente:

1. Tanto de la traficante, como de sus cómplices y, en ocasiones, hasta el adquirente final es que generalmente son partes relacionadas, donde sus accionistas, administradores u apoderados son las mismas personas.
2. Este grupo delictivo ofrece una gran variedad de objetos sociales para poder adecuarse a las necesidades de los adquirentes, con la emisión de comprobantes fiscales con conceptos que ayuden a disfrazar mejor la operación.
3. Los traficantes o emisores de facturas suelen tener una vida activa muy breve, liquidando la empresa original o dejándola simplemente inactiva.
4. El negocio de las personas que se dedican al tráfico de comprobantes fiscales, se basa en la constante constitución de sociedades, las cuales comienzan en apariencia cumpliendo con sus obligaciones fiscales y, posteriormente comienzan a incumplirlas, confiados en que para cuando la autoridad fiscal pretenda fiscalizarlas, las mismas ya se encontrarán no localizadas o han sido preparadas corporativamente para dejar al frente de las mismas a testaferros, empleados, personal doméstico o similares y

generalmente sin activos ni condiciones remotamente cercanas a las necesarias que puedan garantizar la prestación del servicio o el transporte, producción o comercialización de los bienes o servicios que sus facturas amparan.

Las sociedades que realizan el tráfico de comprobantes fiscales tienen las siguientes características según el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación:

1. Tienen un objeto social muy amplio para poder ofrecer comprobantes fiscales con un concepto que pueda disfrazarse mejor dentro de las actividades preponderantes del adquirente del comprobante fiscal.
2. Emiten comprobantes fiscales correspondientes a operaciones que no se realizaron.
3. Emiten comprobantes fiscales cuya contraprestación realmente pagada por las operaciones consignadas en los mismos es sólo un mínimo porcentaje, la cual es la comisión, y no tiene proporción con dichas operaciones.
4. No tienen personal o éste no es idóneo o suficiente para llevar a cabo las operaciones que se especifican en los comprobantes fiscales.
5. No tienen activos o éstos no son idóneos o suficientes para llevar a cabo las operaciones que se especifican en los comprobantes fiscales.
6. Reciben ingresos que no tienen proporción a las características de su establecimiento.
7. Tienen cuentas bancarias o de inversiones que se encuentran activas durante un período determinado y después son canceladas o las dejan con saldos ínfimos después de haber manejado cantidades elevadas.
8. Tienen sus establecimientos en domicilios que no corresponden al manifestado ante el registro federal de contribuyentes.

9. Sus sociedades se encuentran activas durante un período y luego se vuelven no localizables.
10. Sus ingresos en el ejercicio de que se trate son casi idénticos a sus deducciones o bien, éstas son mayores por escaso margen.
11. Prestan servicios y a la vez reciben servicios por casi exactamente los mismos montos.
12. Comparten domicilios con otros contribuyentes también prestadores de servicios.

Con el tráfico de comprobantes fiscales no sólo actúan de mala fe quienes expiden y ofertan facturas por bienes o servicios inexistentes, sino que también lo hacen aquellos contribuyentes que pagan una comisión por una factura que, reuniendo todos los requisitos formales, ampara un servicio que no se prestó o un bien que no se adquirió con la única finalidad de erosionar o suprimir la carga tributaria.

Con motivo de lo anterior se adicionó el artículo 69-B al Código Fiscal de la Federación para establecer un procedimiento dirigido a sancionar y neutralizar el tráfico de comprobantes fiscales, centrando la atención en los contribuyentes que realizan fraudes tributarios a través del tráfico de comprobantes fiscales, esto es a quienes los adquieren, venden o colocan y quienes de alguna manera se benefician de este tipo de actividad ilegal que tanto perjudica al fisco federal (C.DD., 2013).⁵⁷

2.7 Presunciones en materia jurídica

Conforme al diccionario de la Real Academia Española presunción es la acción y efecto de presumir, por su parte presumir es suponer o considerar algo por los indicios o señales que se tienen (Real Academia Española, 2024).^{58 59}

En materia jurídica las presunciones se clasifican en:

1. **Presunciones iuris Tantum**, son aquellas que admiten prueba en contrario.

2. **Presunciones *luris et de lure***, son aquellas que no admiten prueba en contrario.⁶⁰

En la materia que nos ocupa en el presente estudio, analizaremos la presunción *luris Tantum* establecida en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

2.8 Procedimiento para la presunción de inexistencia de operaciones establecido en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación para las empresas que facturan operaciones simuladas (EFOS)

El procedimiento señalado en el artículo 69-B del CFF para los EFOS lo podemos dividir en cinco etapas, a saber:

1. Detección de contribuyentes
2. Notificación de presunción de operaciones inexistentes
3. Etapa probatoria
4. Resolución definitiva
5. Notificación de la resolución definitiva

El procedimiento establecido para los EFOS en el artículo 69-B del CFF es el siguiente:

1er párrafo artículo 69-B CFF. Detección de contribuyentes

Cuando la autoridad fiscal detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados, se presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes.

2º párrafo artículo 69-B CFF. Notificación a los contribuyentes

Autoridad fiscal procederá a notificar a los contribuyentes que se encuentren en dicha situación a través de su buzón tributario, de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, así como mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, con el objeto de que aquellos contribuyentes puedan manifestar ante

la autoridad fiscal lo que a su derecho convenga y aportar la documentación e información que consideren pertinentes para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlos.

2º párrafo artículo 69-B CFF. Plazo para desvirtuar los hechos

Contribuyentes interesados contarán con un plazo de quince días contados a partir de la última de las notificaciones que se hayan efectuado.

3er párrafo artículo 69-B CFF. Ampliación del plazo para desvirtuar los hechos

Los contribuyentes podrán solicitar a través del buzón tributario, por única ocasión, una prórroga de cinco días al plazo previsto en el párrafo anterior, para aportar la documentación e información respectiva, siempre y cuando la solicitud de prórroga se efectúe dentro de dicho plazo. La prórroga solicitada en estos términos se entenderá concedida sin necesidad de que exista pronunciamiento por parte de la autoridad y se comenzará a computar a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior.

4º párrafo artículo 69-B CFF. Notificación de la resolución en buzón tributario

Transcurrido el plazo para aportar la documentación e información y, en su caso, el de la prórroga, la autoridad, en un plazo que no excederá de cincuenta días, valorará las pruebas y defensas que se hayan hecho valer y notificará su resolución a los contribuyentes respectivos a través del buzón tributario. Dentro de los primeros veinte días de este plazo, la autoridad podrá requerir documentación e información adicional al contribuyente, misma que deberá proporcionarse dentro del plazo de diez días posteriores al en que surta efectos la notificación del requerimiento por buzón tributario. En este caso, el referido plazo de cincuenta días se suspenderá a partir de que surta efectos la notificación del requerimiento y se reanudará el día siguiente al en que venza el referido plazo de diez días.

4º párrafo artículo 69-B CFF. Publicación del listado en el DOF y página del SAT

Asimismo, se publicará un listado en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, de los contribuyentes que no hayan desvirtuado los hechos que se les imputan y, por tanto, se encuentran definitivamente en la situación a que se refiere el primer párrafo de este artículo. En ningún caso se publicará este listado antes de los treinta días posteriores a la notificación de la resolución.

5º párrafo artículo 69-B CFF. Efectos de la publicación

Los efectos de la publicación de este listado serán considerar, con efectos generales, que las operaciones contenidas en los comprobantes fiscales expedidos por el contribuyente en cuestión no producen ni produjeron efecto fiscal alguno.

6º párrafo artículo 69-B CFF. Publicación de listado contribuyentes que logren desvirtuar los hechos

La autoridad fiscal también publicará en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, trimestralmente, un listado de aquellos contribuyentes que logren desvirtuar los hechos que se les imputan, así como de aquellos que obtuvieron resolución o sentencia firmes que hayan dejado sin efectos la resolución a que se refiere el cuarto párrafo de este artículo, derivado de los medios de defensa presentados por el contribuyente.

7º párrafo artículo 69-B CFF. Quedará sin efectos el procedimiento si la autoridad no notifica la resolución dentro del plazo de 50 días

Si la autoridad no notifica la resolución correspondiente, dentro del plazo de cincuenta días, quedará sin efectos la presunción respecto de los comprobantes fiscales observados, que dio origen al procedimiento.

Último párrafo del artículo 69-B CFF.

Para los efectos del artículo 69-B del CFF, también se presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales, cuando la autoridad fiscal detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes que soportan operaciones realizadas por otro contribuyente, durante el periodo en el cual a este último se le hayan dejado sin efectos o le haya sido restringido temporalmente el

uso de los certificados de sello digital en términos de lo dispuesto por los artículos 17-H y 17-H Bis del CFF, sin que haya subsanado las irregularidades detectadas por la autoridad fiscal, o bien emitiendo comprobantes que soportan operaciones realizadas con los activos, personal, infraestructura o capacidad material de dicha persona (TFJA, 2019).⁶¹

2.9 Procedimiento para la presunción de inexistencia de operaciones establecido en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación para las empresas que presuntamente deducen operaciones simuladas (EDOS)

El artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación establece la presunción de inexistencia de las operaciones cuando la autoridad fiscal detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal e infraestructura para prestar los servicios, producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, señalándose en su antepenúltimo párrafo que:

*“Las personas físicas o morales que hayan dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes fiscales expedidos por un contribuyente incluido en el listado a que se refiere el párrafo cuarto de este artículo, contarán con treinta días siguientes al de la citada publicación para acreditar ante la propia autoridad, que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los citados comprobantes fiscales, o bien procederán en el mismo plazo a corregir su situación fiscal, mediante la declaración o declaraciones complementarias que correspondan, mismas que deberán presentar en términos de este Código” (C.DD., 2023).*⁶²

El procedimiento señalado el artículo 69-B del CFF para los EDOS los podemos dividir en tres etapas, a saber:

1. Publicación de listado
2. Probatoria o corrección fiscal
3. Determinación

El procedimiento para los EDOS establecido en el artículo 69-B del CFF es el siguiente:

Antepenúltimo párrafo artículo 69-B CFF. Personas físicas o morales que hayan dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes fiscales expedidos por EFOS

Las personas físicas o morales que hayan dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes fiscales expedidos por un contribuyente incluido en el listado a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 69-B del CFF, contarán con treinta días siguientes al de la citada publicación para acreditar ante la propia autoridad, que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los citados comprobantes fiscales, o bien procederán en el mismo plazo a corregir su situación fiscal, mediante la declaración o declaraciones complementarias que correspondan, mismas que deberán presentar en términos del CFF.

Penúltimo párrafo artículo 69-B CFF. Detección por parte de la autoridad fiscal en uso de facultades de comprobación de que una persona física o moral (EDOS) no acreditó la efectiva prestación del servicio o adquisición de los bienes, o no corrigió su situación fiscal

En caso de que la autoridad fiscal, en uso de sus facultades de comprobación, detecte que una persona física o moral no acreditó la efectiva prestación del servicio o adquisición de los bienes, o no corrigió su situación fiscal, en los términos que prevé el párrafo anterior, determinará el o los créditos fiscales que correspondan. Asimismo, las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales antes señalados se considerarán como actos o contratos simulados para efecto de los delitos previstos en el CFF (TFJA, 2019).⁶³

CAPÍTULO III

DISEÑO METODOLÓGICO

3.1 Metodología y diseño de la investigación

Se usó como método de investigación el enfoque cualitativo.

3.2 Identificación, elección y descripción del método elegido

Un enfoque para efectuar una investigación es el cualitativo, por medio del cual es posible establecer la hipótesis y preguntas de investigación antes de la recolección de información, durante su transcurso y en su análisis final, provocando con ello la retroalimentación de dicha investigación en todas sus etapas (Hernández, Fernández y Baptista, 2010).

En el presente trabajo se aplicó el diseño cualitativo de diseño sistemático con el fin de que por medio del mismo se resuelva el problema de los contribuyentes que deducen operaciones presuntamente simuladas con motivo de la aplicación del procedimiento establecido en el antepenúltimo párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación en relación con sus derechos humanos de seguridad jurídica, en su vertiente de formalidades esenciales del procedimiento en la notificación de actos de autoridad, a fin de mejorar la relación de dichos contribuyentes con los actos de fiscalización por parte del Estado.

El diseño es sistemático **se aplicó** debido a que se estudiaron las prácticas en México en materia de la aplicación del procedimiento establecido en el antepenúltimo párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación a los contribuyentes que deducen operaciones presuntamente simuladas en relación con sus derechos humanos de seguridad jurídica a la luz de sus derechos humanos de seguridad jurídica.

Las características del enfoque cualitativo resultan aplicables a la investigación en la medida que se exploró a profundidad el tema, el mismo se produce en ambientes

naturales, ya que corresponde a una realidad social, los significados se extrajeron de datos, y la investigación no se fundamentó en estadística.

El desarrollo de la investigación se hizo bajo un enfoque cualitativo tomando en cuenta las características, proceso y bondades de dicho enfoque, en la medida que “utiliza recolección de datos sin medición numérica para descubrir o afinar preguntas de investigación en el proceso de interpretación” (Hernández, Fernández y Baptista, 2010, p. 7) , y tomando en cuenta también que la investigación corresponde a una realidad social.

Asimismo, el enfoque de la investigación fue cualitativo debido a que se tuvo que investigar documentos históricos y toda la regulación tanto internacional como doméstica en materia de derechos humanos de seguridad jurídica, usando datos concretos y un análisis de causa efecto en mi investigación.

El enfoque cualitativo permitió desarrollar la hipótesis y las preguntas de la investigación antes del desarrollo de la misma, así como durante su transcurso y en el análisis de la información obtenida, retroalimentándose durante su desarrollo.

El tipo de investigación fue:

a) Histórica

En la medida que se tuvo que investigar documentos históricos en materia de derechos humanos de seguridad jurídica desde el año 2014 hasta el año 2024.

b) Documental

Debido a que se analizó información registrada sobre derechos humanos de seguridad jurídica y la aplicación del procedimiento establecido en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación a los contribuyentes que deducen operaciones presuntamente simuladas.

c) Explicativa

En la investigación se dieron las razones por las cuales los contribuyentes que deducen operaciones presuntamente inexistentes ven vulnerados sus derechos humanos de seguridad jurídica por parte de las autoridades fiscales.

El alcance fue explicativo ya que se hizo una exploración, descripción y correlación entre la aplicación del procedimiento establecido en el antepenúltimo párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación a los contribuyentes que deducen operaciones presuntamente simuladas y los derechos humanos de seguridad jurídica protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en materia de derechos humanos de seguridad jurídica.

3.3 Diseño de la investigación

El diseño de la investigación consiste en la manera mediante la cual se trató el problema planteado en el presente trabajo, que dadas las características del mismo, como ya ha señalado, se usó el diseño de investigación cualitativa.

3.3.1 Técnicas de recolección de datos

Atendiendo a que técnica son los elementos que se usaron para la obtención de la información necesaria para el desarrollo de la investigación, en el presente trabajo se usó la técnica de investigación documental no experimental en la que se tomó como fuente principal de información registros documentales consistentes en tesis y jurisprudencias emitidas por el poder judicial de la federación relativos al derecho humano de seguridad jurídica y al procedimiento establecido en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación para la presunción de la inexistencia de operaciones, criterios emitidos por Tribunal Federal de Justicia Administrativa y textos emitidos por el propio poder tribunal relacionados con el citado artículo 69-B, ya que el tema de la presente investigación no está resuelto por la legislación aplicable y quien está resolviendo la problemática que representa la presunción de la inexistencia de las operaciones establecida en el artículo 69-B es el propio poder judicial de la federación.

Asimismo se tomó como fuente de información la legislación relativa al tema de investigación, así como revistas y libros electrónicos sobre el procedimiento de

presunción de inexistencia de operaciones señalado en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

3.4 Instrumento para la recolección de la información

Los instrumentos son los medios de los que se hizo uso para la obtención de la información, y en el presente trabajo se usaron documentos y registros, así como un equipo de cómputo para acceder a internet y hacer la búsqueda y obtención de la información documental necesaria para el desarrollo del mismo, de la misma manera, se usó el sistema de consulta denominado IUS de la página de internet del poder judicial para acceder a sus tesis y jurisprudencias en materia del procedimiento establecido en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación para la presunción de la inexistencia de operaciones, así como del sistema general de consulta de tesis y jurisprudencias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, todo ello para tener una base de datos y analizar dichos documentos.

Se usaron los medios electrónicos señalados debido al avance de la tecnología y a que a través del internet se puede acceder a gran cantidad de información sobre el presente trabajo de investigación, como pueden ser leyes, revistas y libros electrónicos relacionados con el tema sujeto a investigación y a las tesis y jurisprudencias del poder judicial y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa ya señalados.

3.5 Construcción del instrumento

De acuerdo a los objetivo general de la presente investigación, que es determinar si el procedimiento establecido en el antepenúltimo párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación vulnera el derecho humano de seguridad jurídica de los contribuyentes que deducen operaciones presuntamente simuladas, y a sus objetivos específicos, los cuales se encuentran en el capítulo I denominado fundamentos de la investigación, se utilizó como instrumento para la obtención de

información un equipo de cómputo para ingresar al sistema de consulta denominado IUS de la página de internet del poder judicial para acceder a sus tesis y jurisprudencias, así como al sistema general de consulta de tesis y jurisprudencias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y textos emitidos por el propio poder judicial relacionados con el citado artículo 69-B, para consultar sus criterios en materia del derecho humano de seguridad jurídica de los contribuyentes y del procedimiento establecido en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación para la presunción de la inexistencia de operaciones, información con la cual se desarrolló conocimiento en el tema sujeto a análisis.

Una vez encontradas y analizadas las tesis relativas al derecho humano de seguridad jurídica y a la presunción de inexistencia de operaciones contemplada en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación se almacenaron en la memoria del equipo de cómputo, para posteriormente seleccionar aquellas que se relacionen con el derecho humano de seguridad jurídica de los contribuyentes que deducen operaciones presuntamente simuladas con motivo de la aplicación del antepenúltimo párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, para determinar si en dichas tesis los tribunales han resuelto la problemática en la aplicación del procedimiento señalado en dicho artículo para los contribuyentes que deducen operaciones presuntamente simuladas, y en caso de que no esté resuelto, llegar a una conclusión con toda la información obtenida sobre el tema del presente trabajo de investigación.

El instrumento se diseñó para analizar el procedimiento establecido en el antepenúltimo párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación aplicable a los contribuyentes que deducen operaciones presuntamente simuladas a la luz de los criterios emitidos por los tribunales relativos a los derechos humanos de seguridad jurídica, así como para revisar si se han emitido tesis o jurisprudencias relativas a la simulación de operaciones establecida en el artículo 69-B aplicables al caso que nos ocupa.

A toda la información documental señalada se le dio estructura para que, una vez analizada, se llegó a una conclusión en el tema que nos ocupa, así como para proponer una solución a la problemática que representa el antepenúltimo párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación para los contribuyentes que deducen operaciones presuntamente simuladas.

3.5.1 Validez, confiabilidad y objetividad

La información documental tomó como base fundamental criterios e información emitida por el poder judicial, así como del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, debido a que el presente trabajo trata un tema del cual es necesario analizar los criterios de los juzgadores para definir si los derechos humanos de los contribuyentes que deducen operaciones presuntamente simuladas con motivo de la aplicación del procedimiento establecido en el antepenúltimo párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación son respetados o no por las autoridades fiscales, ya que es un tema que provoca conflicto entre los contribuyentes y la autoridad fiscal, y quien está resolviendo los retos que presenta el asunto en cuestión es precisamente el poder judicial y el Tribunal Federal de Justicia Administrativa a través de sus criterios emitidos para solucionar controversias planeadas en los mismos.

Las tesis y jurisprudencias de los tribunales cuentan con validez, contenido, confiabilidad y objetividad, pues al ser los máximos intérpretes del derecho, y a que el tema que nos ocupa no está resuelto por la legislación doméstica, sus criterios fueron de gran ayuda para conocer y entender los derechos humanos de seguridad jurídica con que cuentan los contribuyentes que deducen operaciones presuntamente simuladas con motivo de la aplicación del procedimiento establecido en el antepenúltimo párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, para determinar si dicho procedimiento vulnera los derechos humanos de seguridad jurídica de los citados contribuyentes.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1 Procedimiento establecido en el antepenúltimo párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

El antepenúltimo párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación establece que los contribuyentes que hayan dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes fiscales expedidos por un contribuyente incluido en el listado en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, como contribuyentes que no hayan desvirtuado los hechos que se les imputan y, por tanto, se encuentran definitivamente como empresas que facturan operaciones simuladas, contarán con treinta días siguientes al de la publicación del listado para acreditar ante la propia autoridad fiscal, que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los citados comprobantes fiscales, o bien procederán en el mismo plazo a corregir su situación fiscal, mediante la declaración o declaraciones complementarias que correspondan, mismas que deberán presentar en términos del citado Código.

El artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación fue diseñado para evitar el tráfico de comprobantes fiscales, y con ello combatir la defraudación que provoca grandes daños al erario público, como la misma exposición de motivos de la expedición del citado artículo 69-B lo señala.

4.2 Los derechos humanos de seguridad jurídica con que cuentan los contribuyentes que deducen operaciones presuntamente simuladas.

El artículo 14 Constitucional contiene el derecho humano de seguridad jurídica, señalando que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, y que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales

previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos también encontramos el derecho humano de seguridad jurídica señalando dicho dispositivo que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, asimismo contiene el derecho humano de seguridad jurídica relativo a que la autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos, situación que otorga certeza jurídica a los contribuyentes en el desarrollo de sus actividades, pues cualquier acto de molestia debe ser emitido por autoridad competente, la cual debe fundar en derecho y motivar en los hechos su actuar, en donde se respeten las formalidades esenciales del procedimiento.

También encontramos el derecho humano de seguridad jurídica, en su vertiente de formalidades esenciales del procedimiento en materia de notificación de actos de autoridad, en el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, el cual señala que los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

- I. Constar por escrito en documento impreso o digital. Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente o por medio del buzón tributario, deberán transmitirse codificados a los destinatarios.
- II. Señalar la autoridad que lo emite.
- III. Señalar lugar y fecha de emisión.
- IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

- V. Ostentar la firma del funcionario competente. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.
- VI. Señalar el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.

Asimismo el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación contiene el derecho humano de seguridad jurídica, en su vertiente de formalidades esenciales del procedimiento en materia de notificación de actos de autoridad, al establecer que las notificaciones de los actos administrativos se harán:

- I. Por buzón tributario, personalmente o por correo certificado, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.
- II. Por correo ordinario o por telegrama, cuando se trate de actos distintos de los señalados en la fracción anterior.
- III. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código y en los demás casos que señalen las Leyes fiscales y este Código.
- IV. Por edictos, en el caso de que la persona a quien deba notificarse hubiera fallecido y no se conozca al representante de la sucesión.

Podemos entender a las formalidades esenciales del procedimiento como aquellas que son necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación por parte de la autoridad, formalidades que consisten en los siguientes requisitos:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.

2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.

3) La oportunidad de alegar.

4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

El derecho humano de seguridad jurídica protege al gobernado a fin de que no se encuentre en incertidumbre jurídica y, en consecuencia en estado de indefensión, por tanto, en materia fiscal consiste en tener pleno conocimiento sobre la regulación normativa prevista en la ley y sus consecuencias, por lo que el contenido de la seguridad jurídica pueden resumirse en la certeza en el derecho y en la interdicción de la arbitrariedad.

La interdicción de la arbitrariedad, como parte del derecho humano de seguridad jurídica, protege a los gobernados a fin de que no se encuentren en incertidumbre jurídica y, en consecuencia, en estado de indefensión, al evitar cualquier arbitrariedad por parte de las autoridades.

En suma, el derecho humano de seguridad jurídica consiste en el derecho que tienen los gobernados de “saber a que atenerse”.

4.3 Derechos humanos de seguridad jurídica con que cuentan los contribuyentes que deducen operaciones presuntamente simuladas a nivel convencional.

Con la reforma Constitucional de junio de 2011 se elevó al mismo rango de la Constitución a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que México sea parte, ampliando con ello nuestro orden jurídico, estableciéndose el control difuso de constitucionalidad y para aplicar el llamado bloque de constitucionalidad, el cual consiste en la aplicación en derechos humanos del orden constitucional y convencional.

El Artículo 8, numeral 1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos relativo a las garantías judiciales señala que toda persona tiene derecho a ser oída,

con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

El artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, relativo a la protección judicial, indica que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o por la propia Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

4.4 Alcance de la aplicación del procedimiento establecido en el antepenúltimo párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

Es entendible el objetivo para el cual el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación fue diseñado, ya que la defraudación fiscal es fenómeno social que provoca que el Estado no pueda cumplir con sus fines al no poder recaudar las cantidades a que tiene derecho para solventar los gastos públicos.

El problema que presenta el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, concretamente en el tema que es objeto del presente trabajo de investigación, es que el derecho humano de seguridad jurídica de los contribuyentes que deducen operaciones presuntamente simuladas se ve vulnerado por el procedimiento establecido en el antepenúltimo párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, pues el mismo atenta contra el derecho humano de seguridad jurídica de los citados contribuyentes ya que no respeta las formalidades esenciales del procedimiento para la notificación de los actos de autoridad, dejándolos en completo estado de indefensión.

El artículo 14 Constitucional contiene el derecho humano de seguridad jurídica, y señala que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, y que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o

derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, formalidades esenciales del procedimiento en materia de la notificación de los actos de autoridad que no son cumplidas por el antepenúltimo párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

El artículo 16 Constitucional establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por su parte los artículos 38 y 134 del Código Fiscal de la Federación establecen el procedimiento específico para las notificaciones de los actos de autoridad, procedimiento que no se cumple por el antepenúltimo párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, pues dicho dispositivo pretende que sea el propio contribuyente que deduce las operaciones presuntamente simuladas quien revise el listado publicado en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria de los contribuyentes que no hayan desvirtuado los hechos que se les imputan y, por tanto, se encuentran definitivamente como empresas que facturan operaciones simuladas, vulnerando con ello el derecho humano de seguridad jurídica, en su vertiente de formalidades esenciales del procedimiento en la notificación de los actos de autoridad, de los contribuyentes que deducen operaciones presuntamente simuladas, pues la notificación de los actos de autoridad tienen un procedimiento perfectamente establecido en los artículos 16 Constitucional, 38 y 134 del Código Fiscal de la Federación, y no de la manera en que el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación pretende que se lleven a cabo.

Como se ha señalado, el derecho humano de seguridad jurídica puede resumirse en la certeza en el derecho y en la interdicción de la arbitrariedad, y en el caso que nos ocupa, el antepenúltimo párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación no respeta el derecho humano de seguridad jurídica, en su vertiente de

las formalidades esenciales del procedimiento en la notificación de los actos de autoridad, de los contribuyentes que dan efecto fiscal a los comprobantes expedidos por un contribuyente incluido en el listado en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria como empresas que facturan operaciones simuladas, ya que el procedimiento establecido en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación señala que contarán con treinta días siguientes al de la publicación del listado para acreditar ante la propia autoridad fiscal, que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los citados comprobantes fiscales, o bien procederán en el mismo plazo a corregir su situación fiscal, mediante la declaración o declaraciones complementarias que correspondan, mismas que deberán presentar en términos del citado Código, lo cual no cumple con las formalidades esenciales del procedimiento para la notificación de los actos de molestia de las autoridades establecido en los artículos 16 Constitucional, 38 y 134 del Código Fiscal de la Federación, vulnerando con ello el derecho humano de seguridad jurídica de los contribuyentes que dan efecto fiscal a los comprobantes expedidos por empresas que facturan operaciones simuladas.

El procedimiento establecido en el antepenúltimo párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación al ser un acto de molestia debe cumplir con todas las formalidades del procedimiento para la notificación de los actos de autoridad establecidas en los artículos 16 Constitucional, 38 y 134 del propio Código.

Es entendible el objeto por el que fue creado el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, pero su fin no puede atentar contra los derechos humanos de seguridad jurídica de los contribuyentes que dan efecto fiscal a los comprobantes expedidos por empresas que facturan operaciones presuntamente simuladas, contraviniendo con ello lo dispuesto en el artículo 16 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de los actos de molestia de las autoridades.

DISCUSIÓN

Teorías que se oponen al presente trabajo de investigación

1. Exposición de motivos de la adición del artículo 69-B al Código Fiscal de la Federación.

La exposición de motivos de la adición del artículo 69-B al Código Fiscal de la Federación puede establecerse como una tesis que justifica el procedimiento establecido en el antepenúltimo párrafo del artículo 69-B del citado Código, ya que:

1. La adición del artículo 69-B al Código Fiscal de la Federación obedece al uso indebido de comprobantes fiscales, pues el tráfico de comprobantes fiscales consiste en colocar en el mercado comprobantes fiscales auténticos y con flujos de dinero comprobables, pero los conceptos que se plasman en los mismos, carecen de sustancia o la poca que pudieran tener no es proporcional a las cantidades que amparan dichos comprobantes.
2. En estas operaciones el adquirente del comprobante fiscal recibe directamente o a través de interpósita persona la devolución de la erogación inicialmente facturada menos el cobro de las comisiones cobradas por el traficante de comprobantes fiscales, cerrándose con ello el círculo del tráfico de comprobantes fiscales, en el cual el adquirente del comprobante fiscal deduce y/o acredita un concepto por el cual en realidad erogó una cantidad mucho menor, la cual es la comisión cobradas por el traficante de comprobantes fiscales, erosionando con ello la base del impuesto correspondiente en perjuicio del fisco federal y a su vez los traficantes de comprobantes fiscales obtienen una utilidad por expedir dichos comprobantes.
3. Con el tráfico de comprobantes fiscales no sólo actúan de mala fe quienes expiden y ofertan facturas por bienes o servicios inexistentes, sino que también lo hacen aquellos contribuyentes que pagan una comisión por una factura que, reuniendo todos los requisitos formales, ampara un servicio que

no se prestó o un bien que no se adquirió con la única finalidad de erosionar o suprimir la carga tributaria.

4. Con motivo de lo anterior se adicionó el artículo 69-B al Código Fiscal de la Federación para establecer un procedimiento dirigido a sancionar y neutralizar el tráfico de comprobantes fiscales, centrando la atención en los contribuyentes que realizan fraudes tributarios a través del tráfico de comprobantes fiscales, esto es a quienes los adquieren, venden o colocan y quienes de alguna manera se benefician de este tipo de actividad ilegal que tanto perjudica al fisco federal.

El fin por el que se incorporó el artículo 69-B al Código Fiscal de la Federación no justifica que se vulneren los derechos humanos de seguridad jurídica, en su vertiente de formalidades esenciales del procedimiento en materia de notificación de actos de autoridad, de los contribuyentes que dan efectos fiscales los comprobantes fiscales emitidos por empresas que facturan operaciones presuntamente simuladas, derechos que se encuentran protegidos por la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16.

2. Tesis con rubro “FACULTADES DE COMPROBACIÓN. AL EJERCERLAS LA AUTORIDAD FISCAL PUEDE CORROBORAR LA AUTENTICIDAD DE LAS ACTIVIDADES O ACTOS REALIZADOS POR EL CONTRIBUYENTE, A FIN DE DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE SUS PRETENSIONES, SIN NECESIDAD DE LLEVAR A CABO PREVIAMENTE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN”

El razonamiento al que llega la tesis en comento puede considerarse como una postura que justifica el procedimiento previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, ya que en dicha tesis se concluye que:

1. El artículo 69-B tiene como objetivo acabar con el tráfico de comprobantes fiscales y evitar el daño generado a las finanzas públicas y a quienes cumplen con su obligación de contribuir al gasto público, lo cual pone de relieve que mediante este procedimiento no se busca como ultima ratio eliminar los efectos producidos por los comprobantes fiscales, sino detectar quiénes emiten documentos que soportan actividades o actos inexistentes.
2. Por otra parte establece que para corroborar si los comprobantes fiscales cumplen con los requisitos legales o que fueron idóneos para respaldar las pretensiones del contribuyente a quien le fueron emitidos, la autoridad fiscal cuenta con las facultades de comprobación contenidas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.
3. Por tanto, se trata de procedimientos distintos y no es necesario que la autoridad fiscal haya llevado a cabo el procedimiento previsto en el artículo 69-B para, con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, determinar la improcedencia de las pretensiones del contribuyente basándose en el hecho de ser inexistentes los actos o actividades registrados en su contabilidad y respaldados en los comprobantes fiscales exhibidos.
4. Además, es evidente que la atribución consignada en el artículo 69-B no excluye las facultades contempladas en el artículo 42 destinadas a comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los causantes, dentro de las cuales se encuentra inmersa la de verificar la materialidad de las operaciones económicas gravadas.
5. De tal manera que si el contribuyente sujeto a las facultades de comprobación no acredita la real materialización de las actividades u operaciones registradas en su contabilidad y comprobantes fiscales, la autoridad fiscal válidamente podrá declarar su inexistencia, y determinar que esos documentos carecen de valor probatorio y, por ello, no podrá tomarlos en cuenta para efectos de la procedencia de la pretensión del contribuyente.

Del razonamiento de la tesis en cuestión se concluye que los contribuyentes que dan efecto fiscal a los comprobantes expedidos por empresas que facturan operaciones presuntamente simuladas pueden hacer caso omiso a lo dispuesto por

el antepenúltimo párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, y esperar a que la autoridad fiscal ejerza sus facultades de comprobación para acreditar la materialidad de las operaciones realizadas, y por tanto el procedimiento señalado en el antepenúltimo párrafo del artículo 69-B del citado Código no les para ningún perjuicio, no obstante que no se hayan cumplido con las formalidades esenciales del procedimiento en materia de notificación de los actos de autoridad.

El razonamiento anterior no justifica que se vulneren los derechos humanos de seguridad jurídica, en su vertiente de formalidades esenciales del procedimiento en materia de notificación de actos de autoridad, de los contribuyentes que dan efectos fiscales los comprobantes fiscales emitidos por empresas que facturan operaciones presuntamente simuladas, derechos que se encuentran protegidos por la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16.

3. Tesis con rubro “PRESUNCIÓN DE OPERACIONES INEXISTENTES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. OBJETO DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RELATIVA (LISTA) EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y POR BUZÓN TRIBUTARIO, Y SUS EFECTOS PARA IMPUGNARLA EN LA VÍA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA”.

La tesis en mención justifica el procedimiento de notificación a los contribuyentes que dan efecto fiscal a los comprobantes expedidos por empresas que facturan operaciones presuntamente simuladas, ya que sostiene que:

- Acorde con el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, existen dos tipos de notificaciones:
 - o Por medios de comunicación, como son la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria y el Diario Oficial de la Federación e,
 - o Individualizada, por buzón tributario, con la misma finalidad (dotar de mayor certeza, seguridad jurídica, transparencia y publicidad a los

procedimientos incoados a empresas que presuntamente facturan operaciones simuladas), pero con objeto diverso.

La notificación por medios de comunicación, conforme al segundo párrafo del precepto citado consiste, en principio, en dar a conocer públicamente la lista elaborada por la autoridad fiscal, para que los contribuyentes que presuntamente facturaron operaciones inexistentes y quienes realizaron operaciones con éstos, puedan ejercer su derecho de defensa (alegar lo que a su interés convenga y ofrecer pruebas).

Pero es necesario precisar que la tesis en comento se refiere al segundo párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, y no al procedimiento establecido en el antepenúltimo párrafo de dicho artículo para los contribuyentes que dan efecto fiscal a los comprobantes expedidos por empresas que facturan operaciones presuntamente simuladas, no obstante que en su redacción señale que la notificación por medios de comunicación, conforme al segundo párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación consiste en dar a conocer públicamente la lista elaborada por la autoridad fiscal, para que los contribuyentes que realizaron operaciones con quienes presuntamente facturaron operaciones inexistentes, puedan ejercer su derecho de defensa (alegar lo que a su interés convenga y ofrecer pruebas), ya que los actos de molestia por parte de la autoridad están sujetos a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes.

Teorías que comparten que comparten el presente trabajo de investigación

1. ANÁLISIS SISTÉMICO 8/2018 CON REQUERIMIENTO DE INFORME de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (PRODECON) con rubro “Vulneración de los derechos de los contribuyentes que han dado efectos fiscales a los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet emitidos por empresas listadas definitivamente en términos del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, toda vez que el Servicio de Administración Tributaria

interpreta indebidamente que transcurrido el plazo de 30 días a que se refiere el penúltimo párrafo de aquél, precluye el derecho a acreditar la existencia de las operaciones amparadas en los citados comprobantes”.

En éste análisis sistémico, la PRODECON concluye que ni en el proceso legislativo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, ni del propio precepto legal se desprende que el mencionado mecanismo se haya establecido como la única oportunidad de las empresas que deducen operaciones simuladas para desvirtuar la presunción de inexistencia de operaciones, ya que dichos contribuyentes cuentan con éste y dos momentos más para hacerlo:

PRIMER MOMENTO: dentro de los 30 días siguientes a la publicación de listado definitivo en el diario oficial de la federación.

Este momento deriva de lo establecido en el artículo 69-B, penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, el cual indica que los terceros que hayan dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes emitidos por una empresa que factura operaciones simuladas, tendrán un plazo de 30 días siguientes a la publicación del listado definitivo en el diario oficial de la federación para demostrar ante la autoridad que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios, o bien, que corrigieron su situación fiscal.

En relación con este punto en opinión de PRODECON, dicho plazo no debe considerarse como la única oportunidad con la que cuenta el contribuyente para acreditar la efectiva adquisición de los bienes o la recepción de los servicios amparados en los comprobantes emitidos por una empresa que factura operaciones simuladas, toda vez que para este momento el contribuyente que deduce operaciones simuladas no ha sido notificado personalmente, es decir, no ha sido llamado formalmente a participar dentro de un procedimiento dirigido expresamente a él en el que se le vincule a demostrar la materialidad de las operaciones objeto de escrutinio.

Lo anterior es así, ya que las publicaciones en el diario oficial de la federación y en la página de Internet del servicio de administración tributaria no pueden

surtir efectos de notificación para los terceros receptores de los comprobantes fiscales digitales por internet emitidos por una empresa que factura operaciones simuladas, pues sólo tienen ese carácter para el caso de este último, tal y como lo dispone el segundo párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

En razón de lo señalado es evidente que los terceros que dieron efectos fiscales a los comprobantes emitidos por un contribuyente publicado en el listado correspondiente a operaciones inexistentes, deben ser notificados directamente de tal situación, personalmente o por medio de buzón tributario, en tanto que sólo a través de ese conocimiento previo se garantizará su adecuada defensa, pues las publicaciones en el diario oficial de la federación y en la página de Internet del servicio de administración tributaria no tienen los alcances de una notificación y en consecuencia, con las mismas no se satisface ese requisito formal del procedimiento establecido en el artículo 14 Constitucional, de ahí que no pueda válidamente hablarse de la preclusión del derecho de la empresa que deduce operaciones simuladas a manifestar lo que a sus intereses convenga, simplemente por haber transcurrido el plazo de 30 días a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 69-B del CFF.

Estimar lo contrario situaría a las empresas que deducen operaciones simuladas en un plano de inequidad frente a las empresas que facturan operaciones simuladas a quienes se les llama al procedimiento administrativo respectivo a través de una notificación específicamente dirigida a ellos, ya sea en términos del artículo 134 del CFF, o bien, vía buzón tributario.

De igual forma, dicha interpretación dejaría a las empresas que deducen operaciones simuladas en inseguridad jurídica, pues se verían obligados a verificar listas innumerables para detectar si alguno de los contribuyentes publicados como facturadores de operaciones simuladas, son o fueron sus proveedores, lo que evidentemente los conduciría a un escenario de indefensión incompatible tanto con el Estado de Derecho, así como con los derechos fundamentales de las personas, contraviniendo desde luego, de

manera grave y evidente, el artículo 1° de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Tesis con rubro “FACULTADES DE COMPROBACIÓN. AL EJERCERLAS LA AUTORIDAD FISCAL PUEDE CORROBORAR LA AUTENTICIDAD DE LAS ACTIVIDADES O ACTOS REALIZADOS POR EL CONTRIBUYENTE, A FIN DE DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE SUS PRETENSIONES, SIN NECESIDAD DE LLEVAR A CABO PREVIAMENTE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN”

La tesis citada puede interpretarse en el sentido de que los contribuyentes que dan efectos fiscales a los comprobantes emitidos por empresas que facturan operaciones presuntamente simuladas pueden hacer caso omiso al procedimiento señalado en el antepenúltimo párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación y esperar a que la autoridad ejerza sus facultades de comprobación en contra de dichos contribuyentes, razonamiento anterior que es coincidente con lo sostenido por el presente trabajo de investigación, en el sentido que el procedimiento de notificación señalado en el antepenúltimo párrafo del artículo 69-B del citado código para los contribuyentes que dan efecto fiscal a los comprobantes emitidos por empresas que facturan operaciones presuntamente simuladas no debería surtir ningún efecto legal porque no cumple con las formalidades esenciales del procedimiento para la notificación de actos de autoridad señaladas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38 y 134 del Código Fiscal de la Federación.

3. Criterio sustantivo 2/2016/CTN/CS-SASEN, de rubro “OPERACIONES INEXISTENTES. NO PRECLUYE EL DERECHO DEL RECEPTOR DE LOS COMPROBANTES FISCALES PARA ACREDITAR LA REALIZACIÓN DE LAS MISMAS, UNA VEZ QUE HAN TRANSCURRIDO LOS 30 DÍAS PREVISTOS EN EL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 69-B DEL CFF”

En éste criterio PRODECON señala que constituye un derecho fundamental de cualquier gobernado, el que los actos de autoridad destinados a privarle de algún derecho sigan el debido proceso, que comprende ser llamado al procedimiento respectivo a través de una notificación personal y directa.

4. Tesis con rubro “DECLARATORIA DE PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL CONTRIBUYENTE QUE LE DIO EFECTOS FISCALES A LOS COMPROBANTES CUESTIONADOS EXPEDIDOS A SU FAVOR, PUEDE APORTAR PRUEBAS PARA DESVIRTUARLA DURANTE EL EJERCICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN, CUANDO NO HAYA COMPARECIDO AL PROCEDIMIENTO DE PRESUNCIÓN.”

El último párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación dispone que en caso de que la autoridad fiscal detecte, en uso de sus facultades de comprobación, que el contribuyente que le dio efectos fiscales a los comprobantes emitidos a su favor por una persona incluida en el listado previsto en dicho artículo, no acreditó la efectiva prestación del servicio o la adquisición de los bienes amparados en esos documentos, ni corrigió su situación fiscal, podrá determinar los créditos fiscales que correspondan; de lo que se sigue que es válido que los contribuyentes que utilizaron esos comprobantes demuestren durante el ejercicio de facultades de comprobación que sí recibieron los servicios prestados o adquirieron los bienes descritos, en otras palabras, que desvirtúen la citada presunción legal a través de pruebas idóneas. Lo anterior, desde luego, cuando no hayan comparecido al procedimiento de presunción regulado en el

indicado precepto, pues ello no conlleva la preclusión de su derecho de aportar pruebas con posterioridad, por el contrario, la única consecuencia legal es no desvirtuar las operaciones que les corresponden, pero no perderían el derecho de acreditar la materialidad de las operaciones amparadas por esos comprobantes durante la práctica de una visita domiciliaria, sobre todo si se toma en cuenta que sólo de esa manera podrá tenerse la certeza de que el afectado conoció a plenitud cuáles son los comprobantes fiscales que fueron rechazados, con base en la presunción de inexistencia que, debido a su naturaleza, admite prueba en contrario.

CONCLUSIONES

Debido a que el procedimiento establecido en el antepenúltimo párrafo del artículo 69-B de Código Fiscal de la Federación se constituye en un acto de molestia por parte de la autoridad fiscal podemos concluir lo siguiente:

Los contribuyentes que deducen operaciones presuntamente simuladas con motivo de la aplicación del procedimiento establecido en el antepenúltimo párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación cuentan con el derecho humano de seguridad jurídica en su vertiente de formalidades esenciales del procedimiento en materia de notificación de actos administrativos contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los derechos humanos de seguridad jurídica, en su vertiente de formalidades esenciales del procedimiento en materia de notificación de actos administrativos, de los contribuyentes que deducen operaciones presuntamente simuladas con motivo de la aplicación del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación no son respetados ya que dicho dispositivo normativo no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni a lo señalado por los artículos 38 y 134 del Código Fiscal de la Federación para la notificación de los actos de molestia de las autoridades.

El procedimiento señalado en el antepenúltimo párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación para los contribuyentes que deducen operaciones presuntamente simuladas no cumple con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para los actos de autoridad, ya que el artículo 16 Constitucional dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, y el procedimiento señalado en el antepenúltimo párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación para los contribuyentes que deducen operaciones presuntamente simuladas no se ajusta a lo señalado por el citado artículo 16 Constitucional.

El procedimiento establecido en el antepenúltimo párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación para los contribuyentes que deducen operaciones presuntamente simuladas no es convencional en relación al respeto de los derechos humanos de seguridad jurídica, en su vertiente de formalidades esenciales del procedimiento en materia de notificación de actos administrativos, de dichos contribuyentes ya que el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, y el procedimiento establecido en el antepenúltimo párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación para los contribuyentes que deducen operaciones presuntamente simuladas no se ciñe a lo dispuesto por el artículo 8.1 de la Convención.

El procedimiento señalado en el antepenúltimo párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación para los contribuyentes que deducen operaciones presuntamente simuladas no cumple con lo establecido en dicho código para la notificación de los actos de autoridad, pues los artículos 38 y 134 del Código Fiscal de la Federación establecen un procedimiento preciso para la notificación de los actos de molestia de las autoridades fiscales, procedimiento que no cumple el antepenúltimo párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación para los contribuyentes que deducen operaciones presuntamente simuladas.

El derecho humano de seguridad jurídica protege al gobernado a fin de que no se encuentre en incertidumbre jurídica y, en consecuencia en estado de indefensión, por tanto, en materia fiscal consiste en tener pleno conocimiento sobre la regulación normativa prevista en la ley y sus consecuencias, por lo que el contenido de la seguridad jurídica pueden resumirse en la certeza en el derecho y en la interdicción de la arbitrariedad.

Se pueden entender a las formalidades esenciales del procedimiento como aquellas que son necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación por parte de la autoridad, formalidades que consisten en los siguientes requisitos:

- a) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.
- b) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.
- c) La oportunidad de alegar.
- d) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

El procedimiento establecido en el antepenúltimo párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, al ser un acto de molestia por parte de la autoridad fiscal, debe respetar el derecho humano de seguridad jurídica y cumplir con todas las formalidades esenciales del procedimiento para la notificación de los actos de autoridad establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38 y 134 del Código Fiscal de la Federación.

El antepenúltimo párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación no respeta el derecho humano de seguridad jurídica, en su vertiente de las formalidades esenciales del procedimiento en la notificación de los actos de autoridad, de los contribuyentes que dan efecto fiscal a los comprobantes expedidos por un contribuyente incluido en el listado en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria como empresas que facturan operaciones simuladas, ya que el procedimiento establecido en antepenúltimo párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación señala que contarán con treinta días siguientes al de la publicación del listado para acreditar ante la propia autoridad fiscal, que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los citados comprobantes fiscales, o bien procederán en el mismo plazo a corregir su situación fiscal, mediante la declaración o declaraciones complementarias que correspondan, mismas que deberán presentar en términos del citado Código, lo cual no cumple con las formalidades esenciales del procedimiento para la notificación de los actos de molestia de las autoridades establecido en los artículos 14 y 16 Constitucional, 38 y 134 del Código

Fiscal de la Federación, pues dichos ordenamientos establecen claramente cómo se deben notificar los actos de autoridad, y en ninguna parte de los mismos se establece que la notificación de los actos de molestia de la autoridad se deban hacer por medio del Diario Oficial de la Federación o de la página de internet del SAT, como pretende que así se den por enterados el antepenúltimo párrafo del artículo 69-B del citado código, por tanto dichas publicaciones no deben surtir efecto legal alguno.

Las publicaciones en el diario oficial de la federación y en la página de Internet del servicio de administración tributaria de las empresas que facturan operaciones simuladas no tienen los alcances de una notificación para los contribuyentes que dan efectos fiscales a operaciones presuntamente simuladas, y en consecuencia, con las mismas no se satisfacen las formalidades esenciales del procedimiento establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación se debe reformar para incluir que se les deba notificar a los contribuyentes que dan efecto fiscal a los comprobantes expedidos por empresas que facturan operaciones presuntamente simuladas el inicio del procedimiento entablado en contra de éstas últimas, a fin de que sean conocedores de dicho procedimiento y puedan manifestar lo que conforme a su derecho convenga, y de esta manera se respete su derecho humano de seguridad jurídica relativo a las formalidades esenciales del procedimiento en la notificación de actos de autoridad.

RECOMENDACIONES

1. El legislador al diseñar la legislación doméstica, incluida la tendiente a eliminar la evasión fiscal, debe configurarla respetando los derechos humanos de los gobernados, incluyendo entre ellos los de seguridad jurídica, sin que sea justificable para no cumplir con lo anterior el hecho de que “el fin justifica los medios”.
2. El artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación se debe reformar para incluir que se les deba notificar a los contribuyentes que dan efecto fiscal a los comprobantes expedidos por empresas que facturan operaciones presuntamente simuladas el inicio del procedimiento entablado en contra de éstas últimas, a fin de que sean conocedores de dicho procedimiento y puedan manifestar lo que conforme a su derecho convenga, y de esta manera se respete su derecho humano de seguridad jurídica relativo a las formalidades esenciales del procedimiento en la notificación de actos de autoridad.

BIBLIOGRAFÍA

Suprema Corte de Justicia de la Nación (2011a). Registro digital: 23183, **Asunto:** VARIOS 912/2010., **Décima Época,** **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, Octubre de 2011, Tomo 1, página 313, **Instancia:** Pleno

Suprema Corte de Justicia de la Nación (2011b). Registro digital: 23183, **Asunto:** VARIOS 912/2010., **Décima Época,** **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, Octubre de 2011, Tomo 1, página 313, **Instancia:** Pleno

Cámara de Diputados (2023)
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>, 06/09/2023, 17:46

Cámara de Diputados (2023)
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CFF.pdf>, 06/09/2023, 18:07

Cámara de Diputados (2023)
https://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/prog_leg/103_DOF_09dic13.pdf,
07/09/2023, 11:48

Conseil Constitutionnel (2021) https://www.conseil-constitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank_mm/espagnol/es_ddhc.pdf,
02/10/2021, 2:04 p.m.

Cámara de Diputados (2023)
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>, 07/09/2023, 17:17

Suprema Corte de Justicia de la Nación (1984). PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 31, FRACCION IV, CONSTITUCIONAL. Registro digital: 232309, Instancia: Pleno, Séptima Época, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Fuente: Semanario Judicial de la Federación., Volumen 187-192, Primera Parte, página 113, Tipo: Jurisprudencia

Suprema Corte de Justicia de la Nación (2003). PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. DEBE EXISTIR CONGRUENCIA ENTRE EL TRIBUTO Y LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LOS CAUSANTES. Registro digital: 184291, Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s):, Administrativa, Tesis: P./J. 10/2003, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y, su Gaceta., Tomo XVII, Mayo de 2003, página 144Tipo: Jurisprudencia

Suprema Corte de Justicia de la Nación (2011). PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. EL LEGISLADOR CUENTA CON UN MARGEN AMPLIO DE CONFIGURACIÓN, AL DEFINIR LAS TASAS Y TARIFAS. Registro digital: 161233, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 1a./J. 77/2011, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 118, Tipo: Jurisprudencia

Suprema Corte de Justicia de la Nación (2009). PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. PARA DETERMINAR SI UNA CONTRIBUCIÓN CUMPLE CON ESE PRINCIPIO, ES NECESARIO ATENDER A SU NATURALEZA PARA ESTABLECER LAS FORMAS COMO SE MANIFIESTA LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA. Registro digital: 167415, Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 2/2009, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Abril de 2009, página 1129 Tipo: Jurisprudencia

Suprema Corte de Justicia de la Nación (1997). EQUIDAD TRIBUTARIA. SUS ELEMENTOS. Registro digital: 198403, Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Administrativa, Constitucional, Tesis: P./J. 41/97, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo V, Junio de 1997, página 43, Tipo: Jurisprudencia

Suprema Corte de Justicia de la Nación (2007). EQUIDAD TRIBUTARIA. CUANDO SE RECLAMA LA EXISTENCIA DE UN TRATO DIFERENCIADO RESPECTO DE DISPOSICIONES LEGALES QUE NO CORRESPONDEN AL ÁMBITO ESPECÍFICO DE APLICACIÓN DE AQUEL PRINCIPIO, LOS ARGUMENTOS RELATIVOS DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LA GARANTÍA DE IGUALDAD. Registro digital: 173569, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 1a./J. 97/2006, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo XXV, Enero de 2007, página 231, Tipo: Jurisprudencia

Suprema Corte de Justicia de la Nación (2007). EQUIDAD TRIBUTARIA. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA DICHO PRINCIPIO CONSTITUCIONAL. Registro digital: 173029, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a./J. 31/2007, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo XXV, Marzo de 2007, página 334, Tipo: Jurisprudencia

Suprema Corte de Justicia de la Nación (2000). IMPUESTOS. PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL. Registro digital: 192290, Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 24/2000, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo XI, Marzo de 2000, página 35, Tipo: Jurisprudencia

Suprema Corte de Justicia de la Nación (2006). LEGALIDAD TRIBUTARIA. ALCANCE DE DICHO PRINCIPIO EN RELACIÓN CON EL GRADO DE DEFINICIÓN QUE DEBEN TENER LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL IMPUESTO. Registro digital: 174070, Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 106/2006, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo XXIV, Octubre de 2006, página 5, Tipo: Jurisprudencia

Suprema Corte de Justicia de la Nación (1976). IMPUESTOS, ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS. DEBEN ESTAR CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN LA LEY. Registro digital: 232796, Instancia: Pleno, Séptima Época, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Fuente: Semanario Judicial de la Federación., Volumen 91-96, Primera Parte, página 172, Tipo: Jurisprudencia

Suprema Corte de Justicia de la Nación (1997). LEGALIDAD TRIBUTARIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY. Registro digital: 197375, Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Administrativa, Constitucional, Tesis: P. CXLVIII/97, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo VI, Noviembre de 1997, página 7, Tipo: Aislada

Suprema Corte de Justicia de la Nación (2006). LEGALIDAD TRIBUTARIA. EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY ES DE CARÁCTER RELATIVO Y SÓLO ES APLICABLE TRATÁNDOSE DE LOS ELEMENTOS QUE DEFINEN A LA CUANTÍA DE LA CONTRIBUCIÓN. Registro digital: 175059, Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P. XLII/2006, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 15, Tipo: Aislada

Suprema Corte de Justicia de la Nación (2007). FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES. Registro digital: 172521, Instancia: Pleno,

Novena Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 30/2007, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1515, Tipo: Jurisprudencia

Suprema Corte de Justicia de la Nación (1996). LEGALIDAD TRIBUTARIA. DICHA GARANTIA NO EXIGE QUE EL LEGISLADOR ESTE OBLIGADO A DEFINIR TODOS LOS TERMINOS Y PALABRAS USADAS EN LA LEY. Registro digital: 200214, Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P. XI/96, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo III, Febrero de 1996, página 169, Tipo: Aislada

Suprema Corte de Justicia de la Nación (2004). LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO PUEDE DERIVAR EXCLUSIVAMENTE DE LA FALTA DE DEFINICIÓN DE LOS VOCABLOS O LOCUCIONES UTILIZADOS POR EL LEGISLADOR. Registro digital: 180326, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 83/2004, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo XX, Octubre de 2004, página 170, Tipo: Jurisprudencia

Suprema Corte de Justicia de la Nación (2003). CLÁUSULAS HABILITANTES. CONSTITUYEN ACTOS FORMALMENTE LEGISLATIVOS. Registro digital: 182710, Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. XXI/2003, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo XVIII, Diciembre de 2003, página 9, Tipo: Aislada

Suprema Corte de Justicia de la Nación (2016). https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/2/2016/2/2_202490_3270.doc, 17/02/2022, 9:32

Suprema Corte de Justicia de la Nación (2012). CLÁUSULAS HABILITANTES. SU FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL RESIDE EN LOS ARTÍCULOS 73, FRACCIÓN XXX, Y 90 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Registro digital: 2000202, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. XXII/2012 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página 649, Tipo: Aislada

Suprema Corte de Justicia de la Nación (2002). REGLAS GENERALES ADMINISTRATIVAS. LA FACULTAD DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA HABILITAR A LAS SECRETARÍAS DE ESTADO A FIN DE EXPEDIRLAS, NO CONSTITUYE UNA DELEGACIÓN DE FACULTADES LEGISLATIVAS. Registro digital: 187113, Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P. XII/2002, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Abril de 2002, página 8, Tipo: Aislada

Suprema Corte de Justicia de la Nación (2006). CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SU ARTÍCULO 33, FRACCIÓN I, INCISO G), VIGENTE A PARTIR DE DOS MIL CUATRO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA. Registro digital: 174293, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 1a./J. 63/2006, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Septiembre de 2006, página 34 Tipo: Jurisprudencia

[Tribunal Federal de Justicia Administrativa](https://www.tfja.gob.mx/investigaciones/historico/pdf/conceptosconstitucionales.pdf)
<https://www.tfja.gob.mx/investigaciones/historico/pdf/conceptosconstitucionales.pdf>
, 26/01/2022, 18:21

Suprema Corte de Justicia de la Nación (2005). GASTO PÚBLICO. Registro digital: 179575, Instancia: Segunda Sala, Novena Época,

Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a. IX/2005, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo XXI, Enero de 2005, página 605, Tipo: Aislada

Suprema Corte de Justicia de la Nación (2011). DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL IMPUESTO RELATIVO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE DESTINO AL GASTO PÚBLICO (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007). Registro digital: 160891, Instancia: Pleno, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P. LXI/2011 (9a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Libro I, Octubre de 2011, Tomo 1, página 582, Tipo: Aislada

Suprema Corte de Justicia de la Nación (2009). GASTO PÚBLICO. EL PRINCIPIO DE JUSTICIA FISCAL RELATIVO GARANTIZA QUE LA RECAUDACIÓN NO SE DESTINE A SATISFACER NECESIDADES PRIVADAS O INDIVIDUALES. Registro digital: 167496, Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 15/2009, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo XXIX, Abril de 2009, página 1116, Tipo: Jurisprudencia

Suprema Corte de Justicia de la Nación (2005). FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL ÓRGANO LEGISLATIVO JUSTIFICARLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES Registro digital: 178454, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: 1a./J. 46/2005, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo XXI, Mayo de 2005, página 157, Tipo: Jurisprudencia

[Tribunal Federal de Justicia Administrativa](https://www.tfja.gob.mx/investigaciones/historico/pdf/conceptosconstitucionales.pdf)
<https://www.tfja.gob.mx/investigaciones/historico/pdf/conceptosconstitucionales.pdf>

, 05/09/2022, 10:23

Suprema Corte de Justicia de la Nación (2012). PRINCIPIO DE GENERALIDAD TRIBUTARIA. SU ALCANCE EN RELACIÓN CON LAS EXENCIONES. Registro digital: 2001156, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a. L/2012 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Libro X, Julio de 2012, Tomo 2, página 1258, Tipo: Aislada

[Tribunal Federal de Justicia Administrativa
https://www.tfja.gob.mx/investigaciones/historico/pdf/conceptosconstitucionales.pdf](https://www.tfja.gob.mx/investigaciones/historico/pdf/conceptosconstitucionales.pdf)
, 05/09/2022, 10:29

Suprema Corte de Justicia de la Nación (2017). PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA FISCAL. SU CONTENIDO ESENCIAL. Registro digital: 2015246, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a./J. 140/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 47, Octubre de 2017, Tomo II, página 840, Tipo: Jurisprudencia

Suprema Corte de Justicia de la Nación (2013). SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUÉ CONSISTE. Registro digital: 2002649, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 1a./J. 139/2012 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1, página 437, Tipo: Jurisprudencia

Suprema Corte de Justicia de la Nación (2018). CONFIANZA LEGÍTIMA. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU FACETA DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD. Registro digital: 2018050, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a./J. 103/2018 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 59, Octubre de 2018, Tomo I, página 847, Tipo: Jurisprudencia

Suprema Corte de Justicia de la Nación (2021). SOLICITUD DE EVALUACIÓN SANITARIA DE PRODUCTOS CON EXTRACTO OLEOSO DE CÁÑAMO (CANNABIS SATIVA), QUE CONTIENEN CONCENTRACIONES DEL 1% O MENORES DE TETRAHIDROCANNABINOL (THC) PARA SU COMERCIALIZACIÓN E IMPORTACIÓN. LA OMISIÓN DE LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS (COFEPRIS) DE RESPONDERLA DURANTE LA VIGENCIA DE LOS "LINEAMIENTOS EN MATERIA DE CONTROL SANITARIO DE CANNABIS Y DERIVADOS DE LA MISMA" QUE ÉSTA EMITIÓ EL 30 DE OCTUBRE DE 2018, VIOLA EL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA. Registro digital: 2023055, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.4o.A.7 CS (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 85, Abril de 2021, Tomo III, página 2353, Tipo: Aislada

Cámara de Diputados (2023)
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>, 25/06/2023, 11:28

Suprema Corte de Justicia de la Nación (2001). RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA. Registro digital: 188508, Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 123/2001, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Octubre de 2001, página 16, Tipo: Jurisprudencia

Suprema Corte de Justicia de la Nación (1995). RETROACTIVIDAD DE LA LEGISLACION PENAL. EN LO QUE FAVOREZCA AL REO DEBE APLICARSE LA. Registro digital: 208995, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materia(s): Penal, Tesis: XXI.1o. J/17, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 86-1, Febrero de 1995, página 55, Tipo: Jurisprudencia

Suprema Corte de Justicia de la Nación (2016). GARANTÍAS JUDICIALES MÍNIMAS. SI BIEN LAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 8.2 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS SE REFIEREN, EN TÉRMINOS GENERALES, A LA MATERIA PENAL, SU APLICACIÓN PUEDE EXTENDERSE A OTRAS MATERIAS EN LA MEDIDA EN QUE CORRESPONDA.

Registro digital: 2013208, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a. CCLXXVII/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I, página 370, Tipo: Aislada

Suprema Corte de Justicia de la Nación (2016). MULTAS FISCALES. SU IMPOSICIÓN EN DIVERSAS RESOLUCIONES CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO DE UN SOLO REQUERIMIENTO, RELATIVO A VARIAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, VIOLA EL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM.

Registro digital: 2013029, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: XVI.1o.A.114 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo IV, página 2396, Tipo: Aislada

Suprema Corte de Justicia de la Nación (1995). FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. Registro digital: 200234 Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: P./J. 47/95, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre de 1995, página 133, Tipo: Jurisprudencia

Cámara de Diputados (2013)
https://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/prog_leg/103_DOF_09dic13.pdf,
24/06/2023, 12:00

Real Academia Española (2024). <https://dle.rae.es/presunci%C3%B3n>, 07/05/2024,
9:38

Acceso a la justicia (2024) [https://accesoalajusticia.org/glossary/iure-et-de-iure/#:~:text=Expresi%C3%B3n%20utilizada%20para%20distinguir%20entre,en%20contrario%20\(iuris%20tantum\)](https://accesoalajusticia.org/glossary/iure-et-de-iure/#:~:text=Expresi%C3%B3n%20utilizada%20para%20distinguir%20entre,en%20contrario%20(iuris%20tantum)), 07/05/2024, 9:36

Cámara de Diputados (2023)
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CFF.pdf>, 26/06/2023, 10:52

Hernández, Fernández y Baptista, 2010, METODOLOGÍA de la investigación, quinta edición, México, Mc Graw Hill.

¹ **Registro digital: 23183, Asunto: VARIOS 912/2010., Décima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Libro I, Octubre de 2011, Tomo 1, página 313, Instancia: Pleno**

² Ibidem

³ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>, 06/09/2023, 17:46

⁴ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CFF.pdf>, 06/09/2023, 18:07

⁵ https://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/prog_leg/103_DOF_09dic13.pdf, 07/09/2023, 11:48

⁶ ⁶ https://www.conseil-constitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank_mm/espagnol/es_ddhc.pdf, 02/10/2021, 2:04 p.m.

⁷ Ibid

⁸ Ibid

⁹ Ibid

¹⁰ Ibid

¹¹ Ibid

¹² <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>, 07/09/2023, 17:17

¹³ **PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 31, FRACCION IV, CONSTITUCIONAL.** Registro digital: 232309, Instancia: Pleno, Séptima Época, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Fuente: Semanario Judicial de la Federación., Volumen 187-192, Primera Parte, página 113, Tipo: Jurisprudencia

¹⁴ **PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. DEBE EXISTIR CONGRUENCIA ENTRE EL TRIBUTO Y LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LOS CAUSANTES.** Registro digital: 184291, Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: P./J. 10/2003, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo XVII, Mayo de 2003, página 144 Tipo: Jurisprudencia

¹⁵ **PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. EL LEGISLADOR CUENTA CON UN MARGEN AMPLIO DE CONFIGURACIÓN, AL DEFINIR LAS TASAS Y TARIFAS.** Registro digital: 161233, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 1a./J. 77/2011, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 118, Tipo: Jurisprudencia

¹⁶ **PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. PARA DETERMINAR SI UNA CONTRIBUCIÓN CUMPLE CON ESE PRINCIPIO, ES NECESARIO ATENDER A SU NATURALEZA PARA ESTABLECER LAS FORMAS COMO SE MANIFIESTA LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA.** Registro digital: 167415, Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 2/2009, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Abril de 2009, página 1129 Tipo: Jurisprudencia

¹⁷ **EQUIDAD TRIBUTARIA. SUS ELEMENTOS.** Registro digital: 198403, Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Administrativa, Constitucional, Tesis: P./J. 41/97, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo V, Junio de 1997, página 43, Tipo: Jurisprudencia

¹⁸ **EQUIDAD TRIBUTARIA. CUANDO SE RECLAMA LA EXISTENCIA DE UN TRATO DIFERENCIADO RESPECTO DE DISPOSICIONES LEGALES QUE NO CORRESPONDEN AL ÁMBITO ESPECÍFICO DE APLICACIÓN DE AQUEL PRINCIPIO, LOS ARGUMENTOS RELATIVOS DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LA GARANTÍA DE IGUALDAD.** Registro digital: 173569, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 1a./J. 97/2006, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo XXV, Enero de 2007, página 231, Tipo: Jurisprudencia

¹⁹ **EQUIDAD TRIBUTARIA. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA DICHO PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.** Registro digital: 173029, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a./J. 31/2007, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo XXV, Marzo de 2007, página 334, Tipo: Jurisprudencia

²⁰ **IMPUESTOS. PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL.** Registro digital: 192290, Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 24/2000, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo XI, Marzo de 2000, página 35, Tipo: Jurisprudencia

²¹ **LEGALIDAD TRIBUTARIA. ALCANCE DE DICHO PRINCIPIO EN RELACIÓN CON EL GRADO DE DEFINICIÓN QUE DEBEN TENER LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL IMPUESTO.** Registro digital: 174070, Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 106/2006, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo XXIV, Octubre de 2006, página 5, Tipo: Jurisprudencia

²² **IMPUESTOS, ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS. DEBEN ESTAR CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN LA LEY.** Registro digital: 232796, Instancia: Pleno, Séptima Época,

Materia(s): Constitucional, Administrativa, Fuente: Semanario Judicial de la Federación., Volumen 91-96, Primera Parte, página 172, Tipo: Jurisprudencia

²³ **LEGALIDAD TRIBUTARIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.** Registro digital: 197375, Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Administrativa, Constitucional, Tesis: P. CXLVIII/97, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo VI, Noviembre de 1997, página 7, Tipo: Aislada

²⁴ **LEGALIDAD TRIBUTARIA. EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY ES DE CARÁCTER RELATIVO Y SÓLO ES APLICABLE TRATÁNDOSE DE LOS ELEMENTOS QUE DEFINEN A LA CUANTÍA DE LA CONTRIBUCIÓN.** Registro digital: 175059, Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P. XLII/2006, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 15, Tipo: Aislada

²⁵ **FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES.** Registro digital: 172521, Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 30/2007, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1515, Tipo: Jurisprudencia

²⁶ **LEGALIDAD TRIBUTARIA. DICHA GARANTIA NO EXIGE QUE EL LEGISLADOR ESTE OBLIGADO A DEFINIR TODOS LOS TERMINOS Y PALABRAS USADAS EN LA LEY.** Registro digital: 200214, Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P. XI/96, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo III, Febrero de 1996, página 169, Tipo: Aislada

²⁷ **LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO PUEDE DERIVAR EXCLUSIVAMENTE DE LA FALTA DE DEFINICIÓN DE LOS VOCABLOS O LOCUCIONES UTILIZADOS POR EL LEGISLADOR.** Registro digital: 180326, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 83/2004, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo XX, Octubre de 2004, página 170, Tipo: Jurisprudencia

²⁸ **CLÁUSULAS HABILITANTES. CONSTITUYEN ACTOS FORMALMENTE LEGISLATIVOS.** Registro digital: 182710, Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. XXI/2003, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo XVIII, Diciembre de 2003, página 9, Tipo: Aislada

²⁹ https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/2/2016/2/2_202490_3270.doc, 17/02/2022, 9:32

³⁰ **CLÁUSULAS HABILITANTES. SU FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL RESIDE EN LOS ARTÍCULOS 73, FRACCIÓN XXX, Y 90 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

Registro digital: 2000202, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. XXII/2012 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página 649, Tipo: Aislada

³¹ **REGLAS GENERALES ADMINISTRATIVAS. LA FACULTAD DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA HABILITAR A LAS SECRETARÍAS DE ESTADO A FIN DE EXPEDIRLAS, NO CONSTITUYE UNA DELEGACIÓN DE FACULTADES LEGISLATIVAS.** Registro digital: 187113, Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P. XII/2002, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Abril de 2002, página 8, Tipo: Aislada

³² **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SU ARTÍCULO 33, FRACCIÓN I, INCISO G), VIGENTE A PARTIR DE DOS MIL CUATRO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.** Registro digital: 174293, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 1a./J. 63/2006, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Septiembre de 2006, página 34 Tipo: Jurisprudencia

³³ <https://www.tfja.gob.mx/investigaciones/historico/pdf/conceptosconstitucionales.pdf>, 26/01/2022, 18:21

³⁴ **GASTO PÚBLICO.** Registro digital: 179575, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a. IX/2005, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo XXI, Enero de 2005, página 605, Tipo: Aislada

³⁵ **DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL IMPUESTO RELATIVO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE DESTINO AL GASTO PÚBLICO (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007).** Registro digital: 160891, Instancia: Pleno, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P. LXI/2011 (9a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Libro I, Octubre de 2011, Tomo 1, página 582, Tipo: Aislada

³⁶ **GASTO PÚBLICO. EL PRINCIPIO DE JUSTICIA FISCAL RELATIVO GARANTIZA QUE LA RECAUDACIÓN NO SE DESTINE A SATISFACER NECESIDADES PRIVADAS O INDIVIDUALES.** Registro digital: 167496, Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 15/2009, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo XXIX, Abril de 2009, página 1116, Tipo: Jurisprudencia

³⁷ **FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL ÓRGANO LEGISLATIVO JUSTIFICARLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES** Registro digital: 178454, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: 1a./J. 46/2005, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo XXI, Mayo de 2005, página 157, Tipo: Jurisprudencia

³⁸ <https://www.tfja.gob.mx/investigaciones/historico/pdf/conceptosconstitucionales.pdf>, 05/09/2022, 10:23

³⁹ **PRINCIPIO DE GENERALIDAD TRIBUTARIA. SU ALCANCE EN RELACIÓN CON LAS EXENCIONES.** Registro digital: 2001156, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a. L/2012 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Libro X, Julio de 2012, Tomo 2, página 1258, Tipo: Aislada

⁴⁰ <https://www.tfja.gob.mx/investigaciones/historico/pdf/conceptosconstitucionales.pdf>, 05/09/2022, 10:29

⁴¹ **PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA FISCAL. SU CONTENIDO ESENCIAL.** Registro digital: 2015246, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a./J. 140/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 47, Octubre de 2017, Tomo II, página 840, Tipo: Jurisprudencia

⁴² **SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUÉ CONSISTE.** Registro digital: 2002649, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 1a./J. 139/2012 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1, página 437, Tipo: Jurisprudencia

⁴³ **CONFIANZA LEGÍTIMA. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU FACETA DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD.** Registro digital: 2018050, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a./J. 103/2018 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 59, Octubre de 2018, Tomo I, página 847, Tipo: Jurisprudencia

⁴⁴ **PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA FISCAL. SU CONTENIDO ESENCIAL.** Registro digital: 2015246, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a./J. 140/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 47, Octubre de 2017, Tomo II, página 840, Tipo: Jurisprudencia

⁴⁵ **SOLICITUD DE EVALUACIÓN SANITARIA DE PRODUCTOS CON EXTRACTO OLEOSO DE CÁÑAMO (CANNABIS SATIVA), QUE CONTIENEN CONCENTRACIONES DEL 1% O MENORES DE TETRAHIDROCANNABINOL (THC) PARA SU COMERCIALIZACIÓN E IMPORTACIÓN. LA OMISIÓN DE LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS (COFEPRIS) DE RESPONDERLA DURANTE LA VIGENCIA DE LOS "LINEAMIENTOS EN MATERIA DE CONTROL SANITARIO DE CANNABIS Y DERIVADOS DE LA MISMA" QUE ÉSTA EMITIÓ EL 30 DE OCTUBRE DE 2018, VIOLA EL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA.** Registro digital: 2023055, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.4o.A.7 CS (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 85, Abril de 2021, Tomo III, página 2353, Tipo: Aislada

⁴⁶ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>, 25/06/2023, 11:28

⁴⁷ **RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA.** Registro digital: 188508, Instancia: Pleno, Novena Época,

Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 123/2001, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Octubre de 2001, página 16, Tipo: Jurisprudencia

⁴⁸ **RETROACTIVIDAD DE LA LEGISLACION PENAL. EN LO QUE FAVOREZCA AL REO DEBE APLICARSE LA.** Registro digital: 208995, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materia(s): Penal, Tesis: XXI.1o. J/17, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 86-1, Febrero de 1995, página 55, Tipo: Jurisprudencia

⁴⁹ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>, 25/06/2023, 11:52

⁵⁰ **SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO.** Registro digital: 2005777, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: IV.2o.A.50 K (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, página 2241, Tipo: Aislada

⁵¹ **GARANTÍAS JUDICIALES MÍNIMAS. SI BIEN LAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 8.2 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS SE REFIEREN, EN TÉRMINOS GENERALES, A LA MATERIA PENAL, SU APLICACIÓN PUEDE EXTENDERSE A OTRAS MATERIAS EN LA MEDIDA EN QUE CORRESPONDA.** Registro digital: 2013208, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a. CCLXXVII/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I, página 370, Tipo: Aislada

⁵² **MULTAS FISCALES. SU IMPOSICIÓN EN DIVERSAS RESOLUCIONES CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO DE UN SOLO REQUERIMIENTO, RELATIVO A VARIAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, VIOLA EL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM.** Registro digital: 2013029, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: XVI.1o.A.114 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo IV, página 2396, Tipo: Aislada

⁵³ https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/Instituciones/Regionales/Convencion_ADH.pdf, 30/06/2023, 20:45

⁵⁴ Ibid

⁵⁵ Ibid

⁵⁶ **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.** Registro digital: 200234, Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: P./J. 47/95, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre de 1995, página 133, Tipo: Jurisprudencia

⁵⁷ https://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/prog_leg/103_DOF_09dic13.pdf, 24/06/2023, 12:00

⁵⁸ <https://dle.rae.es/presunci%C3%B3n>, 07/05/2024, 9:38

⁵⁹ <https://dle.rae.es/presumir?m=form>, 07/05/2024, 9:39

⁶⁰ [https://accesoalajusticia.org/glossary/iure-et-de-iure/#:~:text=Expresi%C3%B3n%20utilizada%20para%20distinguir%20entre,en%20contrario%20\(iuris%20tantum\)](https://accesoalajusticia.org/glossary/iure-et-de-iure/#:~:text=Expresi%C3%B3n%20utilizada%20para%20distinguir%20entre,en%20contrario%20(iuris%20tantum),), 07/05/2024, 9:36

⁶¹ **ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. CONTIENE DOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS.** R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 42. Enero 2020. P. 211

⁶² <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CFF.pdf>, 26/06/2023, 10:52

⁶³ Ibid

Ricardo García Martínez

El derecho humano de seguridad jurídica de los contribuyentes que deducen operaciones presuntamente

 Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo

Detalles del documento

Identificador de la entrega

trn:oid:::3117:444356457

Fecha de entrega

31 mar 2025, 7:35 a.m. GMT-6

Fecha de descarga

31 mar 2025, 7:40 a.m. GMT-6

Nombre de archivo

El derecho humano de seguridad jurídica de los contribuyentes que deducen operaciones presun....pdf

Tamaño de archivo

1.2 MB

102 Páginas

28.510 Palabras

162.303 Caracteres

59% Overall Similarity

The combined total of all matches, including overlapping sources, for each database.

Top Sources

- 55%  Internet sources
- 37%  Publications
- 0%  Submitted works (Student Papers)

Integrity Flags

0 Integrity Flags for Review

No suspicious text manipulations found.

Our system's algorithms look deeply at a document for any inconsistencies that would set it apart from a normal submission. If we notice something strange, we flag it for you to review.

A Flag is not necessarily an indicator of a problem. However, we'd recommend you focus your attention there for further review.

Formato de Declaración de Originalidad y Uso de Inteligencia Artificial

Coordinación General de Estudios de Posgrado
Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo



A quien corresponda,

Por este medio, quien abajo firma, bajo protesta de decir verdad, declara lo siguiente:

- Que presenta para revisión de originalidad el manuscrito cuyos detalles se especifican abajo.
- Que todas las fuentes consultadas para la elaboración del manuscrito están debidamente identificadas dentro del cuerpo del texto, e incluidas en la lista de referencias.
- Que, en caso de haber usado un sistema de inteligencia artificial, en cualquier etapa del desarrollo de su trabajo, lo ha especificado en la tabla que se encuentra en este documento.
- Que conoce la normativa de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, en particular los Incisos IX y XII del artículo 85, y los artículos 88 y 101 del Estatuto Universitario de la UMSNH, además del transitorio tercero del Reglamento General para los Estudios de Posgrado de la UMSNH.

Datos del manuscrito que se presenta a revisión		
Programa educativo	MAESTRÍA EN DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE	
Título del trabajo	El derecho humano de seguridad jurídica de los contribuyentes que deducen operaciones presuntamente simuladas en la aplicación del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación	
	Nombre	Correo electrónico
Autor/es	Ricardo García Martínez	2226368k@umich.mx
Director	Mario Israel García Montes de Oca	israel.oca@umich.mx
Codirector		
Coordinador del programa	Moisés Salvador Becerra Medina	mbecerra@umich.mx

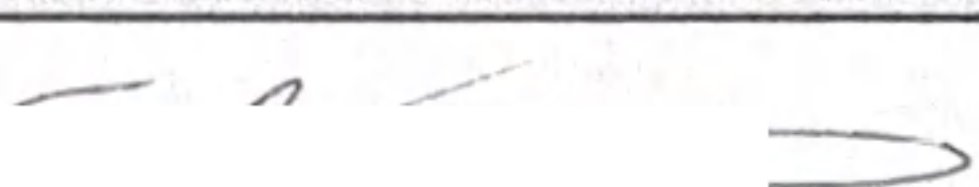
Uso de Inteligencia Artificial		
Rubro	Uso (sí/no)	Descripción
Asistencia en la redacción	no	
Traducción al español	no	
Traducción a otra lengua	no	Usé traductor de Google
Revisión y corrección de estilo	no	

Formato de Declaración de Originalidad y Uso de Inteligencia Artificial

Coordinación General de Estudios de Posgrado
Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo



Análisis de datos	no	
Búsqueda y organización de información	no	
Formateo de las referencias bibliográficas	no	
Generación de contenido multimedia	no	
Otro	no	

Datos del solicitante	
Nombre y firma	Ricardo García Martínez 
Lugar y fecha	Ciudad de México a 26 de marzo de 2025